



# Cuarto Informe de Seguimiento

## Trinidad y Tobago

2 de mayo, 2011

© 2011 CFATF. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin una autorización previa escrita. Las solicitudes para recibir autorización para difundir, reproducir o traducir toda o parte de este documento deberán dirigirse a la Secretaría del GAFIC a [CFATF@cfatf.org](mailto:CFATF@cfatf.org)



## TRINIDAD Y TOBAGO – CUARTO INFORME DE SEGUIMIENTO

### I. Introducción.

1. El presente Informe plasma un análisis de las medidas tomadas por Trinidad y Tobago para cumplir con los procedimientos de seguimiento del GAFIC, así como con las recomendaciones formuladas en el Informe de Evaluación Mutua correspondiente a la tercera ronda. El Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago fue aprobado por el Consejo de Ministros del GAFIC en mayo de 2007 en Guatemala. El Primer Informe de Seguimiento de Trinidad y Tobago fue presentado ante la Plenaria en mayo de 2009. Como resultado de una decisión adoptada por la Plenaria en octubre de 2009, la Secretaría del GAFIC preparó tres Informes posteriores acerca de la legislación promulgada recientemente, un plan de acción propuesto presentado ante la Plenaria y la factibilidad de las fechas topes propuestas, Informes que fueron distribuidos entre los delegados de la Plenaria en el transcurso de los dos últimos meses de 2009 y el primer mes de 2010. En mayo de 2010 se dio a conocer a la Plenaria un Segundo Informe de Seguimiento y el Tercero fue presentado ante la Plenaria en Antillas Neerlandesas en octubre de 2010. Partiendo de la revisión del Informe de Seguimiento, el presente Informe recomendará si Trinidad y Tobago debe ser insertada en un seguimiento regular o si debe permanecer en un seguimiento expedito.

2. Trinidad y Tobago recibió la calificación de parcialmente cumplida o no cumplida en quince (15) de dieciséis (16) Recomendaciones Fundamentales y Principales y en otras 26 Recomendaciones. Las Recomendaciones Fundamentales y Principales recibieron la siguiente calificación:

**Tabla 1: Calificación de las Recomendaciones Fundamentales y Principales.**

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Calificación	NC	PC	PC	NC	NC	NC	NC	NC	NC	M C	PC	NC	NC	NC	NC	NC

3. En cuanto a las Recomendaciones restantes, Trinidad y Tobago recibió la calificación de parcialmente cumplida o no cumplida en veintiséis (26) de ellas, de la siguiente forma:

**Tabla 2: Recomendaciones que no son ni Fundamentales ni Principales que recibieron la calificación de Parcialmente Cumplida y No Cumplida.**

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)
R. 2(Delito de LDF – elemento mental y responsabilidad corporativa).	R. 6 (Personas expuestas políticamente).
R. 11(Transacciones inusuales).	R. 7 (Banca corresponsal).
R. 14 (Protección y no delación (tipping-off)).	R. 8 (Las nuevas tecnologías y las operaciones donde no media una presencia física de las partes).
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y	R. 9 (Terceros e intermediarios introductores).

auditoría).	
R. 18 (Bancos ficticios).	R. 12 (APNFD – R.5,6,8-11).
R. 19 (Otras formas de reporte).	R. 16(APNFD – R.13-15 y 21).
R. 30 (Recursos, integridad y capacitación).	R. 17 (Sanciones).
R. 31 (Cooperación nacional).	R. 21 (Atención especial para los países de mayor riesgo).
R. 32 (Estadísticas).	R.22 (Sucursales y filiales extranjeras).
R.33 (Personas jurídicas – beneficiarios reales).	R. 24 (APNFD – regulación, supervisión y monitoreo).
	R. 25 (Lineamientos y Realimentación).
	R. 29 (Supervisores).
	R. 34 (Otras estructuras jurídicas – beneficiarios reales).
	RE. VI (Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor).
	RE. VII (Normas para las transferencias cablegráficas).
	RE. VIII (Organizaciones sin fines de lucro).

4. La tabla que se inserta a continuación persigue como objetivo ayudar a ofrecer una introspección sobre el nivel de riesgo en el sector financiero, al indicar la dimensión y la integración del sector en Trinidad y Tobago.

**Tabla 3: Dimensiones e integración del sector financiero en el sector financiero de Trinidad y Tobago**  
Al mes de marzo de 2010

		Bancos	Otras Instituciones de Crédito *	Valores	Seguros	TOTAL
<b>Cantidad de instituciones</b>	Total #	8	18		33	
<b>Activos</b>	US\$Mn	16,123	2,091		5,436	
<b>Depósitos</b>	Total: US\$					
	% No residentes	% of depósitos 1.63	1.21		n.a.	
<b>Vínculos Internacionales</b>	% de Propiedad Extranjera:	% de activos 16.08	% de activos 26.24	% de activos	% de activos 9.98	% de activos
	# Filiales en el extranjero **	11	2		2	

## II. Alcance del presente Informe.

5. En el Segundo Informe de Seguimiento de Trinidad y Tobago se destacó que la promulgación de la legislación relevante había abordado las deficiencias sustanciales identificadas en catorce (14) Recomendaciones Fundamentales y Principales (R.1, R.3 – R.5,

R.10, R.13, R.26, R. 40 y RE.I – RE.V) y otras diecisiete Recomendaciones (R.2, R.6 – R.8, R.11, R.12, R.14, R.15 – R.18, R.20, R.21, R.25, R.32, RE. VI y RE.VII) en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago. Las deficiencias sustanciales en una Recomendación Principal (R.23) y en otras nueve Recomendaciones seguían sin ser tratadas.

6. En el Tercer Informe de Seguimiento, se comunicó que las medidas emprendidas por las autoridades en Trinidad y Tobago parecían centrarse en los pasos iniciales en materia de la implementación de un régimen de supervisión para las APNFD, mediante la identificación e inscripción de las operaciones cotizadas y el desarrollo de Regulaciones Anti-Terrorismo. La UIF había estado inmersa en la impartición de capacitación y en seminarios de concienciación para las entidades informantes, y el sistema de entrega de RTS parecía estar ampliando su alcance. No obstante, se necesitaban más detalles en cuanto a la acción prevista y las fechas tope fijadas, particularmente con respecto a la función normativa de la UIF.

7. Se destacó asimismo que los acontecimientos en cuanto a la legislación propuesta, es decir, el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito y el Proyecto de Ley sobre Valores, parecían haberse enlentecido. Esto reviste una importancia particular con respecto a la supervisión del cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT por las cooperativas de crédito y el sector de valores. Además, se necesitaba información acerca de la implementación de la supervisión ALD/CFT del Central Bank en el caso de los remitentes de dinero. Aunque se había creado legalmente un régimen de embargo/confiscación con respecto al financiamiento del terrorismo, era necesario demostrar su instrumentación. Partiendo de lo anterior, el presente Informe se centrará en las Recomendaciones que quedan pendientes y con respecto a las cuales han habido nuevos acontecimientos desde la fecha del Tercer Informe de Seguimiento.

### **III. Resumen del avance alcanzado por Trinidad y Tobago.**

8. Muy poco tiempo después de la visita de Evaluación Mutua a Trinidad y Tobago en junio de 2005, se aprobó la Ley Anti-Terrorismo, 2005 (ATA, por sus siglas en inglés) el 13 de septiembre de 2005. En un esfuerzo por abordar algunas de las principales acciones recomendadas por los Examinadores, las autoridades de Trinidad y Tobago promulgaron el 9 de octubre de 2009, la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda), 2009 (POCAA, por sus siglas en inglés), la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2009 (FIUTTA, por sus siglas en inglés) y las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2009 (FOR, por sus siglas en inglés). Además, se promulgó la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010 (ATAA, por sus siglas en inglés) el 21 de enero de 2010.

9. Luego del Tercer Informe de Seguimiento de Trinidad y Tobago, las autoridades promulgaron la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago (Enmienda), el 8 de febrero de 2011, las Regulaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2011 (FIUTTR, por sus siglas en inglés), el 10 de febrero de 2011, y las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (Financiamiento del Terrorismo), 2011 (FOFTR, por sus siglas en inglés).

10. Las FIUTTR fueron promulgadas para ofrecer disposiciones específicas sobre las funciones de la UIF, en particular la recopilación de inteligencia e información financiera, el recibo de reportes de transacciones/actividades sospechosas, el almacenamiento de inteligencia e información financiera, análisis de la información, realimentación y comunicación, reportes periódicos, autoridad de supervisión y programa de cumplimiento.

Las FOFTR se promulgaron para extender los requisitos de las FOR para las instituciones financieras y operaciones cotizadas, e incluir el financiamiento del terrorismo. Se están preparando también otras medidas legislativas, es decir, el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito, o están previstas para debate medidas legislativas en el Parlamento, es decir, el Proyecto de Ley sobre los Valores. Las autoridades han estado revisando la estructura organizativa y las necesidades en cuanto a personal de determinadas entidades del orden público. Se han presentado estadísticas que demuestran la implementación continua del sistema de reporte de transacciones sospechosas.

11. El siguiente informe presenta un análisis de las medidas implementadas desde el Tercer Informe de Seguimiento con respecto a lo que queda pendiente.

## Recomendaciones Fundamentales

### Recomendación 13

12. La situación plasmada en el último Informe de Seguimiento sigue siendo la misma con respecto a las disposiciones legales. El requisito pendiente es la exclusión de las transacciones únicas del requisito sobre el reporte de transacciones sospechosas. En el último seguimiento se informó que este tema estaba bajo revisión por las autoridades. En cuanto a la implementación, la tabla siguiente incorpora las estadísticas más recientes sobre la cantidad de reportes de actividades sospechosas (RAS) presentados a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) desde la promulgación de la FIUTTA en octubre de 2009.

**Tabla 4: No. de RAS presentados a la UIF desde octubre de 2009.**

<b>Tipo de institución</b>	<b>RAS en el 3<sup>er</sup> Informe de Seguimiento</b>	<b>RAS desde el 3<sup>er</sup> Informe de Seguimiento</b>	<b>Total</b>
Bancos	49	50	99
Compañía hipotecaria	5	8	13
Cooperativa de crédito	1	2	3
Compañía de inversión	15	11	26
Firma de valores	1	0	1
Remitente de dinero	23	26	49
Aseguradoras	0	7	7

Total	94	104	198
-------	----	-----	-----

13. La tabla anterior muestra un incremento de un 10% en la cantidad de reportes de transacciones sospechosas entregados a la UIF y la adición de reportes emanados de las aseguradoras. Estas cifras sugieren que está profundizando la conciencia sobre las obligaciones ALD/CFT. La información sobre la calidad de los reportes de transacciones sospechosas que se entregan sería una mejora dentro del régimen de reporte.

## **Recomendaciones Principales**

### **Recomendación 3**

14. Como se dijo en el Tercer Informe de Seguimiento, el tema pendiente dentro de la Rec. 3 era el uso ineficaz de la disposición para la confiscación bajo POCA, ya que no se ha reportado ninguna confiscación de activos dentro de POCA por delitos de LD. La situación sigue siendo la misma en el presente Informe. En cuanto a la recomendación de los Examinadores de enmendar POCA para que cuando se pruebe que los bienes se obtienen a partir de activos del crimen, no sea necesario que una persona sea convicta de un delito predicado para que el tribunal emita una orden de confiscación con relación a dichos bienes, las autoridades dieron a conocer una opinión jurídica. La opinión destacaba que la sugerencia anterior apuntaría a que la ausencia de legislación sobre embargo civil constituye una deficiencia. Sin embargo, como se plantea en la opinión, esta deficiencia no es un criterio esencial de la Recomendación 3 y, por ende, no puede ser un requisito obligatorio. El argumento que se presenta en la opinión es válido en el contexto de la Metodología. Esta recomendación, por lo tanto, deja de estar pendiente. Las autoridades informaron en el último Informe de Seguimiento, que en Trinidad y Tobago no existe un régimen de embargo civil. Sin embargo, se estaba indagando activamente la utilidad de implementar un régimen de embargo civil.

### **Recomendación 23**

15. El anterior Informe de Seguimiento indicaba que se habían designado entidades de supervisión acordes solo para las obligaciones en materia ALD. Las autoridades advirtieron que la inclusión de las obligaciones CFT en la designación anterior será abordada en las Regulaciones. La Regulación 3 (1) de la FOFTR establece que las obligaciones, prohibiciones y delitos que figuran en las FOR se aplican mutatis mutandis, a una institución financiera o una empresa listada, en relación con el financiamiento del terrorismo. La Regulación 40 de las FOR detalla la responsabilidad de la autoridad de supervisión para incluir la garantía del cumplimiento por parte de las instituciones financieras pertinentes y las empresas que figuran con las FOR. Por lo tanto, las autoridades de supervisión ahora serán responsables de asegurar el cumplimiento con las obligaciones, prohibiciones y delitos relacionados con el financiamiento del terrorismo. Si bien la aplicación de mutatis mutandis contempla de forma efectiva la inclusión de las obligaciones CFT dentro de la responsabilidad de las agencias de supervisión, las autoridades deben ser conscientes de que la extensión general de las obligaciones de ALD, las prohibiciones y los delitos para incluir el financiamiento del terrorismo podría dar lugar a incoherencias que pueden afectar a la implementación o servir de base para la impugnación.

16. Las autoridades informaron asimismo que es necesario enmendar la Regulación 2(1)(a) de las FOR, para permitir que el Central Bank sea la autoridad de supervisión designada para las actividades de transmisión o envío de dinero. En cuanto a las demás sugerencias de los Examinadores de que la Trinidad and Tobago Securities Exchange Commission (TTSEC) (la Bolsa de Trinidad y Tobago) aplique los Principios Centrales de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO), las autoridades indicaron que los Principios Centrales de IOSCO fueron incluidos en el Proyecto de Ley sobre la Industria de Valores, el cual se encuentra en este momento ante el Parlamento para su debate.

17. La recomendación de los Examinadores de que las medidas en la FIA para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan el control o una participación significativa en las instituciones financieras sean duplicadas en la legislación acorde que rige la supervisión de otras instituciones financieras, queda pendiente aún en gran medida. Las autoridades informaron que la sección 20 de la Ley de Seguros exige a las aseguradoras que notifiquen con anterioridad al Central Bank sobre cualquier cambio en los controladores o funcionarios ejecutivos principales. Controladores se definen como accionistas mayoritarios o significativos que poseen una tercera parte (1/3) o más del capital en una empresa de seguros o una compañía controladora de una empresa de seguros. Los controladores tienen que ser idóneos todo el tiempo y tienen que satisfacer el requisito del Central Bank en este sentido antes de asumir ese papel. Todavía quedan pendientes requisitos similares para el sector de valores y las cooperativas de crédito.

18. Además, la supervisión ALD/CFT del sector de valores y las cooperativas de crédito depende de la promulgación del Proyecto de Ley sobre Valores el cual, como se dijo con anterioridad, está previsto para debate en el Parlamento, y el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito. En cuanto a que las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo sean sometidos a la supervisión ALD/CFT, el último Informe indicaba que se estaba desarrollando un marco apropiado para la supervisión. En este momento, las autoridades manifiestan que en febrero de 2011 se emitió para recibir comentarios, un proyecto de marco para la regulación y supervisión de los remitentes de dinero.

## **Recomendación 26**

19. Como se plasmó en el Informe de Seguimiento anterior, la mayoría de las medidas recomendadas por los Examinadores se cumplieron con la promulgación de la FIUTTA. Estas incluían la implementación de un marco legislativo con la finalidad de obtener la Membresía en el Grupo Egmont, introducción de informes periódicos de la UIF sobre sus operaciones, y emisión de informes públicos, y fortalecimiento y reestructuración del personal de la UIF. En cuanto a la Membresía en Egmont, las autoridades dicen en este momento que la UIF se encuentra en la etapa 7 del procedimiento de membresía, al haber sido invitada a asistir como observador a la reunión del Grupo Egmont en Aruba, el 14-17 de marzo de 2011.

20. La preocupación sobre la autonomía de la UIF fue plasmada en el Informe de Seguimiento anterior con respecto a la contratación del personal, ya que la aprobación final parece descansar en el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas. Las autoridades han manifestado que aunque el presupuesto de la UIF es asignado por el Ministerio de Finanzas, el desembolso queda a criterio de la UIF. En este momento el presupuesto de la UIF es asignado por el Ministerio de Finanzas para el año de octubre de 2010 a septiembre de 2011, pero el desembolso de los fondos es a criterio de la UIF. Si bien esto demuestra un nivel aceptable de autonomía financiera, en el último Informe de Seguimiento se destacó que había



que hacer disposiciones sobre la información relativa a la contratación del personal y el nivel de autonomía que la UIF puede ejercer en esta área. Este tema sigue pendiente.

## **Otras Recomendaciones**

### **Recomendación 8**

21. El anterior Informe de Seguimiento señalaba que se apreciaba un cumplimiento parcial con las recomendaciones de los Examinadores. Se destacó igualmente que aunque la Regulación 23(1) de las FOR sí dispone medidas para abordar el uso de las nuevas tecnologías o tecnologías en surgimiento, ello se limita al lavado de dinero y no incluye el financiamiento del terrorismo. Además, no existía ninguna disposición que exigiera a las instituciones financieras contar con medidas para manejar los riesgos, incluyendo procedimientos específicos y eficaces sobre la diligencia debida del cliente (DDC) que se apliquen a los clientes con los que no media una presencia física entre las partes.

22. La Regulación 7(1) de las FOFTR extiende el requisito de la Regulación 23(1) de las FOR para incluir el financiamiento del terrorismo. En cuanto a la otra recomendación pendiente que se refería a que las instituciones financieras contaran con medidas para manejar los riesgos, incluyendo procedimientos específicos y eficaces de DDC, la Regulación 23(2) de las FOR exige a la institución financiera u operación cotizada que establezca políticas especiales de conozca a su cliente para abordar las inquietudes específicas asociadas a las relaciones u operaciones donde no media una presencia física entre las partes. Cabe destacar que la recomendación de los Examinadores especificaba que las políticas y procedimientos anteriores deben aplicarse al establecer relaciones con los clientes y ejecutar una diligencia debida continua. La Regulación 23(2) de las FOR no incluye la realización de una diligencia debida continua. No obstante, la promulgación de las disposiciones anteriores es suficiente para mejorar sustancialmente la calificación de esta Recomendación a MC.

### **Recomendación 15**

23. Las medidas recomendadas por los Examinadores sobre los controles internos, el cumplimiento, la capacitación y los procedimientos de contratación, como se señaló en el último Informe de Seguimiento, fueron abordadas en las FOR, excepto la capacitación sobre los nuevos acontecimientos en materia de los métodos y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

24. La Regulación 3(1) de las FOFTR expresa que las obligaciones y los delitos contenidos en las FOR se aplicarán mutatis mutandis a la institución financiera u operación cotizada con relación al financiamiento del terrorismo. Esto, en efecto, extiende los requisitos sobre los controles internos y otras medidas dentro de las FOR al financiamiento del terrorismo. Además, se destaca que la Regulación 4(1) de las FOFTR exige que los directores y miembros del personal de las instituciones financieras y negocios cotizados reciban capacitación sobre el tema del financiamiento del terrorismo. La Regulación 4(2) de las FOFTR estipula que los programas de entrenamiento deben incluir un estudio de los nuevos acontecimientos en materia de métodos y tendencias en el financiamiento del terrorismo, y que la capacitación debe desarrollar la capacidad para identificar fondos que pudieran estar ligados o relacionados al financiamiento del terrorismo. Por último, la capacitación debe ser continua, para asegurar que la información y la tecnología al alcance de los directores y los trabajadores, esté actualizada constantemente.

25. Las regulaciones anteriores cumplen plenamente con la medida pendiente recomendada por los Examinadores y desembocaría en un nivel de MC en cuanto al cumplimiento.

### **Recomendación 17**

26. El Informe anterior señalaba que la recomendación de los Examinadores de considerar la enmienda a las disposiciones sobre sanciones en la POCA, para permitir la aplicación de penas conjuntamente o por separado, fue abordada dentro de la sección 68(3) de la Ley de Interpretación, la cual permite la imposición a las sociedades, por separado, de las multas estipuladas en las sanciones dentro de POCA.

27. En cuanto a la otra recomendación pendiente de aumentar el rango de sanciones por incumplimiento en el terreno ALD/CFT, para incluir sanciones disciplinarias y la potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, cuando corresponda, la gama de sanciones del Central Bank en materia ALD/CFT, se extendió a los bancos y empresas de seguro dentro de la FIA y la Ley de Seguros (Enmienda) 2009, respectivamente.

28. Las autoridades informaron que las secciones 10 y 12 de la FIA disponen además que el Central Bank emita directrices ALD/CFT y que sea capaz de imponer directivas de cumplimiento o procurar interdictos por violaciones de las directrices. No obstante, cabe destacar que el Proyecto de Ley sobre Valores 2010, el cual contiene disposiciones para extender las sanciones disciplinarias de la TTSEC por incumplimiento ALD/CFT, se encuentra aún en proceso legislativo, como se informó en el último Informe de Seguimiento.

### **Recomendación 19**

29. El anterior Informe de Seguimiento destacaba, con respecto a que las autoridades consideraran la factibilidad y utilidad de contar con un sistema de reporte de las transacciones monetarias grandes, que la UIF estaba manejando la posibilidad de un régimen para el reporte sistemático de transacciones en divisas y transacciones en efectivo. No se ha ofrecido más información sobre este tema.

30. Otra recomendación pendiente de los Examinadores se refería a que la Aduana, al descubrir un cargamento internacional inusual de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., considerara notificarlo, como correspondiera, a la Aduana u otra autoridad competente de los países de donde procedía el cargamento y/o hacia donde este se destinaba, y que cooperara con la finalidad de poder definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada. Las autoridades informaron que la Aduana es miembro de la World Customs Organization, la cual ha desarrollado un sistema global de recopilación de datos e información para propósitos de inteligencia, denominado Customs Enforcement Network (Red de Ejecución Aduanal). Como miembro activo de esta red, la Aduana publica regularmente en esta base de datos información sobre cargamentos internacionales inusuales de moneda y gemas preciosas, etc., como un medio para notificar al servicio aduanal desde dónde se originó el cargamento y/o hacia dónde este está destinado, con la finalidad de tomar la acción apropiada en concordancia con las obligaciones internacionales de cada país.

31. Además, como miembro de la Caribbean Customs Law Enforcement Council (CCLEC), la Aduana actualiza también periódicamente la base de datos de incautaciones (seizure intelligence database – SID) del CCLEC para cumplir con los objetivos antes mencionados, incluyendo la definición de la procedencia, el destino y el propósito de tales cargamentos. Ambas bases de datos se apoyan en la tecnología criptográfica para proteger las comunicaciones y las transferencias de datos.

32. Las autoridades manifestaron en el anterior Informe, que se habían implementado estrictas salvaguardas para asegurar el uso apropiado de la información en la base de datos computarizada de la Aduana que contiene los formularios de declaración aduanal. Algunas de estas medidas incluyen la tecnología criptográfica para proteger la comunicación y la transferencia de datos, y el acceso está limitado solamente a oficiales específicos. Aunque las medidas anteriores cumplen sustancialmente con las acciones recomendadas por los Examinadores, no se ha suministrado información sobre el criterio esencial que se refiere a la consideración de la factibilidad y utilidad de contar con un sistema de reporte de las transacciones monetarias grandes.

### **Recomendación 21**

33. Como se indicó en el Informe de Seguimiento anterior, todas las medidas recomendadas por los Examinadores fueron tratadas en POCAA y en la FIUTTA, excepto el requisito de que las instituciones financieras presten especial atención a las relaciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen insuficientemente. Esta recomendación sigue pendiente.

34. El Segundo Informe de Seguimiento destacaba que la recomendación sobre el establecimiento de medidas eficaces para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países, fue abordada en la subsección 17(1)(a) de la FIUTTA, la cual exige a la UIF que publique una lista de países identificados por el GAFI como incumplidores o que no son suficientemente cumplidores. Las autoridades informan que el sitio web de la UIF contiene actualmente una lista de jurisdicciones que no cumplen suficientemente con las Recomendaciones del GAFI.

### **Recomendación 24**

35. Con respecto a la recomendación de los Examinadores de que las casas de juego (o clubes privados de juego), los centros de apuestas y los juegos de apuestas on line de la lotería nacional debían estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión, el anterior Informe de Seguimiento destacaba que la UIF había sido designada en las FOR como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por las operaciones cotizadas, lo cual incluye a las APNFD, las casas de juego (o clubes privados de juego), los centros de apuestas y los juegos de apuestas on line de la lotería nacional, con las obligaciones solo ALD. Las autoridades plantearon que la inclusión de obligaciones CFT con el ALD como parte de las funciones de cumplimiento de la UIF en calidad de autoridad competente para las operaciones listadas, será abordado en las Regulaciones Anti-Terrorismo. Esto ha sido discutido en la Recomendación 23 en este informe, donde se observó que

actualmente las agencias de supervisión son responsables, según las FOFTR para garantizar el cumplimiento de las instituciones financieras y las empresas listadas con las obligaciones, prohibiciones y delitos relacionados con el financiamiento del terrorismo.

36. Además, el Informe de Seguimiento anterior destacaba que el proceso de identificación y registro de las operaciones cotizadas ya había comenzado y seguía su curso. Cabe destacar que la Regulación 28(1) de las FIUTTR exige a las entidades supervisadas que se inscriban ante la UIF en un lapso de tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de las FIUTTR. Las FIUTTR entraron en vigor el 10 de febrero de 2011. El no registrarse, según la Regulación 28(2) de las FIUTTR, está sujeto, en sentencia sumaria, a una multa de cincuenta mil dólares (\$50,000) y otra multa de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día en que se siga cometiendo la falta.

37. En el Informe de Seguimiento anterior las autoridades informaron que las medidas normativas para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan o sean el beneficiario real de una participación significativa o mayoritaria, que desempeñen una función gerencial en, o que sean el operador de, una casa de juegos (o clubes de juego privados), centros de apuestas y los juegos de azar on line de la lotería nacional, fueron abordadas en forma de directrices emitidas por la UIF dentro de las Regulaciones emanadas de la FIUTTA. Se estaba considerando la política para guiar las regulaciones dirigidas a la UIF junto con posibles sanciones penales o administrativas por violaciones de las directrices.

38. En concordancia con lo anterior, la Regulación 30 (1) de las FIUTTR exige a la UIF que disponga directrices y estándares para las entidades supervisadas. Aunque en las FIUTTR existe una disposición general sobre sanciones para las instituciones financieras u operaciones cotizadas que cometan delitos para los cuales no existe una sanción especificada, la violación de las directrices emitidas bajo la regulación 30(1) no se especifica como un delito. La emisión de estas directrices estaría en concordancia con la acción recomendada de establecer directrices que ayuden a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT. Las autoridades no han ofrecido una fecha tope para la emisión de las directrices. Dados los requisitos pendientes anteriores, esta recomendación permanece irresuelta en gran medida.

## **Recomendación 25**

39. El Informe de Seguimiento anterior destacaba que la recomendación de que la autoridad designada/UIF debe contar con una estructura establecida para ofrecer a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas, una realimentación adecuada y apropiada, se cumplió mediante la sección 10 de la FIUTTA.

40. Con respecto al tema de que las Directrices ALD/CFT del Central Bank sean coercitivas y que cuenten con sanciones por incumplimiento, el anterior Informe de Seguimiento destacaba que las secciones 10 y 86 de la FIA crean una base jurídica para el carácter coercitivo de las Directrices ALD/CFT del Central Bank. No obstante, el Central Bank tiene aún por demostrar la implementación eficaz de este carácter coercitivo. Las autoridades informaron que muchos de los requisitos dentro de las Directrices del Central Bank del 2005 han sido codificados en las FOR 2010. Como resultado, el Central Bank emitió un borrador revisado de las Directrices el 15 de abril, 2011 para todas las entidades registradas para sus comentarios antes del 7 de junio, 2011.

41. En cuanto a la recomendación de que las autoridades acordes debían emitir directrices similares a las Directrices ALD/CFT del CBTT para todas las instituciones financieras y personas vinculadas a una actividad comercial acorde estipulada en POCA, como ya se dijo, la Regulación 30 (1) de las FIUTTR exige a la UIF que disponga directrices y estándares para las entidades supervisadas. Las autoridades no han dado a conocer una fecha tope para la emisión de las directrices. Teniendo en cuenta los requisitos pendientes anteriores, esta recomendación sigue irresuelta en gran medida.

### **Recomendación 29**

42. Con respecto a la acción recomendada de que la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (Credit Union Supervisory Unit – CUSU) contara con potestades adecuadas para supervisar a las cooperativas de crédito en cuanto al cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT, las autoridades informaron en un Informe de Seguimiento anterior que se había tomado la decisión de asignar la supervisión de las cooperativas de crédito bajo el Central Bank y que se estaba desarrollando una legislación para insertar este cambio. Las autoridades manifestaron que se redactó un Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito y que este está bajo revisión. Cabe señalar que hasta la promulgación del proyecto de ley de Cooperativas de Crédito, la UIF es la autoridad de supervisión de las Cooperativas de Crédito en cuanto a las obligaciones de ALD. Teniendo en cuenta la legislación propuesta, la UIF no ha implementado un régimen de supervisión para las cooperativas de Crédito. Por lo tanto, las dos recomendaciones sobre la supervisión adecuada de las cooperativas de crédito, siguen pendientes aún.

43. Como se destacara en el Informe de Seguimiento anterior, las acciones recomendadas para todos los supervisores de que contaran con potestades adecuadas de coerción y sanciones contra las instituciones financieras, sus directores o alta gerencia, y la necesidad de poseer sistemas establecidos para enfrentar el LD y el FT, y revisar la eficacia de estos sistemas, abordaban las deficiencias específicas de la TTSEC y la CUSU. Como ya se dijo, las inquietudes acerca de la CUSU se están tratando mediante la transferencia de la responsabilidad de supervisión al Central Bank en la nueva legislación. Las autoridades comunicaron, al igual que en un Informe de Seguimiento anterior, que la ausencia de potestades adecuadas de coerción y sanciones, así como de un régimen ALD/CFT eficaz, será abordada en el Proyecto de Ley sobre Valores, el cual está previsto para debate en el Parlamento. Por ende, todas las acciones sugeridas dentro de esta Recomendación, siguen pendientes.

### **Recomendación 30**

44. Las principales acciones sugeridas dentro de esta Recomendación tratan las deficiencias en los recursos y la capacitación en la UIF, el DPP, la Magistratura, la Aduana, la Policía, la Agencia de Servicios Estratégicos (Strategic Services Agency – SSA), la TTSEC y la CUSU. Las autoridades plantearon en el Informe de Seguimiento anterior que el DPP estaba contemplando el establecimiento de una Unidad de Activos del Crimen/Lavado de Dinero especializada. Se presentó un plan al Fiscal General y este estaba recibiendo una consideración favorable. No se ha presentado ninguna información adicional sobre esta medida.

45. Se indicó asimismo en un Informe de Seguimiento anterior, que la Rama de Investigaciones Financieras (Financial Investigations Branch – FIB) de la Unidad Especial

Anti-Crimen de Trinidad y Tobago (Special Anti-Crime Unit of Trinidad and Tobago – SAUTT) dedicada a los delitos de lavado de dinero, estaba operando con un personal de siete investigadores y un gerente. Como parte de la SAUTT, la FIB tenía acceso a los recursos técnicos y financieros necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones.

46. En cuanto a la UIF, se destacó en un Informe de Seguimiento previo que se había nombrado a un Director designado de la UIF y se había transferido personal de la anterior UIF a la actual UIF. La UIF ha sido reubicada también en nuevas oficinas. Las autoridades informaron que desde el establecimiento de la UIF, los trabajadores han asistido a los siguientes talleres y seminarios de capacitación:

- a) Supervisión del Mercado en el Caribe por el Caribbean Regional Technical Assistance Centre (CARTAC), US SEC y T&T SEC; marzo 2010.
- b) Taller Pre Evaluación FMI-GAFIC; julio 2010.
- c) Foro de Gobernabilidad, Regulación y Prevención del Crimen Financiero para la Región del Caribe; agosto 2010.
- d) Fraude Catastrófico Computarizado y Tecnología Empresarial; agosto 2010.
- e) Taller Especializado de Capacitación sobre Prevención y Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo; agosto 2010.

47. Además, al Taller Especializado de Capacitación sobre Prevención y Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo, efectuado en agosto de 2010, asistieron fiscales y jueces.

48. A lo anterior se suma que las autoridades plantearon en el último Informe de Seguimiento que debido a un cambio en el Gobierno, la estructura organizativa y la plantilla tanto de la UIF como de la FIB, se estaban revisando y se aprobarían nuevas estructuras para la UIF y la FIB en noviembre de 2010. Se estaba llevando a cabo a la par una revisión de los requisitos en cuanto a personal y las necesidades acordadas en materia de capacitación del DPP, lo cual se esperaba que estuviera completado para diciembre de 2010.

49. Las autoridades informaron que la estructura organizativa y la plantilla de la UIF quedó aprobada por el Gabinete el 25 de noviembre de 2010. No se han ofrecido detalles sobre la estructura o la plantilla de personal. Asimismo, en diciembre de 2010 se creó una política de capacitación para la UIF y se tomaron providencias financieras para el entrenamiento de los trabajadores dentro del estimado presupuestario de la UIF para el 2010 al 2011. Para este Informe de Seguimiento no se ofreció información acerca de la estructura organizativa y la plantilla de personal de la FIB o los requisitos en cuanto a personal y las necesidades de capacitación del DPP.

50. En cuanto a las recomendaciones acerca de la capacitación y la escasez de personal en la Aduana, las autoridades manifiestan que en este momento los integrantes de la Aduana tienen acceso a capacitación Certificada sobre Detección e Investigación del Fraude, así como a entrenamiento en la investigación financiera. Además, la Aduana cuenta con entrenamiento y capacidad interna adecuada para desempeñar sus funciones. No se suministró información sobre la cantidad de trabajadores entrenados en las áreas especificadas o la cantidad total de trabajadores. No se ha ofrecido tampoco información acerca de las recomendaciones restantes

que tienen que ver con las limitaciones en cuanto a personal que enfrenta la Magistratura, así como los requerimientos en cuanto a personal y capacitación de la TTSEC.

### **Recomendación 31**

51. Tal y como se dijo en el Informe de Seguimiento anterior, el énfasis del Comité Nacional Anti-Lavado de Dinero en el 2007 estuvo en el área de la redacción legislativa. En el 2008, el Comité estuvo inmerso en la aprobación y subsecuente ratificación por el Gabinete de una política nacional ALD/CFT y una estrategia nacional ALD/CFT, las cuales fueron aprobadas ambas por el Gabinete y que han sido publicadas. El Comité estuvo involucrado además en lo siguiente:

- Campaña con el Equipo Ministerial acorde a favor de la política gubernamental y la promulgación legislativa.
- Abogar en nombre del Comité ante el Primer Ministro y el Contacto Principal por la aceleración en la implementación de la recomendación.
- Hacer peticiones en el Gabinete por el logro del personal completo en la Secretaría del Contacto Principal, de manera tal que el trabajo del Comité se pueda reforzar como corresponde con un equipo a tiempo completo de expertos en investigación legal.
- Hacer las peticiones apropiadas ante los Ministerios acordes en aras del fortalecimiento de la representación en el Comité ALD/CFT.
- Negociación con el GAFIC de asistencia de entidades internacionales, como el FMI/Banco Mundial y CARTAC.
- Vinculación de un experto en redacción legal a tiempo completo para promover la agenda legislativa del Comité en concordancia con las prioridades estratégicas.

52. Las autoridades informan ahora que el Comité ha sido reconstituido para incluir una sección cruzada más amplia de partes involucradas dentro de la comunidad ALD/CFT y que sus términos de referencia han sido sometidos a revisión.

53. En cuanto a la recomendación para la introducción de un MOU entre el CBTT, la TTSEC y la UIF, no se ha experimentado ningún cambio desde el Informe de Seguimiento anterior, el cual indicaba que aunque la sección 8(2) de la FIA 2008 permite al Central Bank intercambiar información con las autoridades designadas en virtud de POCA, la disposición no incluye a la TTSEC como demanda la acción sugerida.

54. Con respecto a la recomendación de una cooperación más profunda entre las autoridades del orden público y otras autoridades competentes, las autoridades informan ahora sobre las siguientes medidas:

- En mayo de 2010, la UIF firmó un MOU con la Unidad Criminal de Investigación Fiscal (Criminal Tax Investigation Unit – CTIU). En noviembre de 2010, se recibió una (1) solicitud de la CTIU, la cual fue atendida.
- En octubre de 2010, el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas aprobó la Carta de Intercambio, mediante la cual la Aduana intercambiará los datos acordes con la UIF sobre las declaraciones monetarias transfronterizas y las incautaciones de efectivo, a tono con las leyes de Trinidad y Tobago. En este momento se está abordando la estructura y el formato para el recibo de la información. En noviembre de 2010, la UIF, bajo este acuerdo, emitió una solicitud para recibir datos sobre todas las incautaciones de efectivo en la Aduana durante el 2010, petición que está siendo procesada en este momento.
- Se redactó un MOU con la finalidad de permitir a la UIF el acceso a la información en poder del Departamento del Registrador General.
- La sección 15 de la FIUA exige al Director de la UIF que presente un informe al Jefe de la Policía (Commissioner of Police – COP) luego de los análisis de los RTS/RAS. El COP estableció una directiva política mediante una orden departamental emitida en noviembre de 2010, para la investigación de todos los reportes enviados al COP por la UIF. La violación de la orden departamental constituye un delito dentro de la Ley del Servicio Policial y la FIUA.

55. La acción recomendada por los Examinadores se refería también a la cooperación entre otras autoridades competentes. No se ha ofrecido información sobre este aspecto de la acción recomendada.

56. En cuanto a la última recomendación sobre la ampliación de la composición de la UIF, para incluir personal procedente de diferentes entidades relevantes, en el último Informe de Seguimiento las autoridades plantearon que los miembros del Grupo de Acción Contra las Drogas y el Crimen (Counter Drug and Crime Task Force) habían sido transferidos a la UIF y a la FIB. En aquel momento la UIF estaba desempeñando un papel administrativo (recopilación, análisis y comunicación de inteligencia e información), mientras que la FIB se dedicaba a la investigación de todos los crímenes financieros, en particular, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

## **Recomendación Especial VI**

57. Como se destacó en el último Informe de Seguimiento, los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor habían sido incluidos como operaciones cotizadas dentro de POCAA y por ende estaban sujetos a los mismos requisitos ALD/CFT que rigen para las instituciones financieras. Además, se informó que el Central Bank era responsable de la supervisión de los remitentes de dinero y que se estaba desarrollando un marco apropiado. Las autoridades plantean que se redactó un marco normativo y de supervisión para los remitentes de dinero, el cual fue emitido a la industria para recibir sus comentarios en febrero de 2011.

58. Con respecto a la acción recomendada por los Examinadores que exige la implementación de un sistema de monitoreo de las compañías de transferencia de dinero, las



autoridades manifiestan que el Central Bank realiza exámenes in situ ALD/CFT en los Cambios y que está preparando directrices revisadas ALD/CFT, las cuales serán emitidas también para los Cambios y los remitentes de dinero. La información acerca de la cantidad de inspecciones in situ ALD/CFT de los Cambios y remitentes de dinero llevadas a cabo por el Central Bank, ayudaría en la evaluación de la implementación de esta recomendación.

59. La demás recomendaciones pendientes que exigen a las compañías de transferencia de dinero que mantengan una lista actualizada de los agentes y las autoridades para implementar las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI, siguen en la misma posición que se informó en el último Informe de Seguimiento. En aquella ocasión las autoridades informaron que el Comité Nacional Anti-Lavado de Dinero y la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional estaban revisando dichas medidas y que propondrían una enmienda apropiada.

### **Recomendación Especial IX**

60. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua en Trinidad y Tobago en junio de 2005, la Recomendación Especial IX no formaba parte de la Metodología y el país no fue evaluado en cuanto al cumplimiento con dicha Recomendación. No obstante, las autoridades han tomado nota de la Recomendación Especial IX y comunicaron en un Informe de Seguimiento anterior, que la ATAA dispone la incautación y detención de efectivo e instrumentos al portador negociables. La definición de efectivo e instrumentos al portador negociables concuerda con los requisitos del GAFI. La subsección 38A(1) de la ATAA permite a cualquier agente aduanal u oficial por encima del rango de sargento, incautar y detener efectivo o instrumentos al portador negociables sobre la base de una sospecha razonable.

61. Las autoridades informan que dentro de la Ley de la Aduana, todos los pasajeros que llegan o salen tienen que hacer una declaración para la Aduana con respecto a la moneda e instrumentos al portador negociables que sobrepasen una suma especificada de US\$5,000 o su equivalente en cualquier otra moneda extranjera y cualquier suma que exceda los TT\$20,000. Las autoridades indican asimismo que la Aduana ha aplicado siempre sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas por declaraciones o revelaciones falsas. No obstante, no se ha ofrecido información alguna sobre el tipo o carácter de las sanciones o la disposición legal por la imposición de dichas sanciones. Aunque las medidas anteriores cumplen con algunos de los criterios de la Recomendación Especial IX, habrá que implementar medidas sustanciales adicionales para cumplir con todos los criterios de la Recomendación Especial IX.

### **IV. Conclusión.**

62. En sentido general, las medidas establecidas desde el Tercer Informe de Seguimiento, en particular la promulgación de las FIUTTR y las FOFTR, parecen centrarse en la especificación de las funciones operativas de la UIF y en la implementación de un régimen de supervisión para las APNFD mediante la identificación e inscripción de las operaciones cotizadas. Estas medidas han desembocado en un nivel de cumplimiento de las Recs. 8 y 15 de MC. No obstante, se necesitan más detalles en cuanto a la acción planificada y las fechas topes, particularmente en lo que respecta a la función de regulación de la UIF, la emisión de

directrices, tanto por la UIF como por el Central Bank, y la reestructuración y personal aprobados de la UIF y de la FIB.

63. Como se dijo en el último Informe de Seguimiento, el proceso con respecto a la legislación propuesta, es decir, el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito y el Proyecto de Ley sobre Valores, se ha ido enlenteciendo, ya que estos siguen pendientes. Ello reviste una importancia particular en cuanto a la supervisión del cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT por parte de las cooperativas de crédito y el sector de valores. Además, aunque el Central Bank reporta haber comenzado las inspecciones ALD/CFT en los remitentes de dinero, se necesitan cifras en materia de ejecución. Por último, aunque se ha establecido legalmente un régimen de confiscación/embargo con respecto al financiamiento del terrorismo, es necesario demostrar la implementación. Basado en lo anterior, se recomienda pedir a Trinidad y Tobago que reporte ante la Plenaria de noviembre de 2011.

**Matriz con Clasificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas  
Trinidad y Tobago**

<b>Las Cuarenta Recomendaciones</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la clasificación</b>	<b>Acción que se recomienda</b>	<b>Acciones Emprendidas</b>
<b>Sistemas jurídicos</b>				
1. Delito de LD	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para los delitos de lavado de dinero la Ley de los Activos del Crimen solo reconoce los bienes como activos del crimen cuando una persona ha sido convicta de un delito predicado.</li> <li>• La participación en el terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería no son incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago como delitos predicado.</li> <li>• Los delitos predicados para el LD no se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna.</li> <li>• La Misión llegó a la conclusión sobre la ineffectividad en cuanto a la investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita in situ.</li> <li>• La legislación sobre el lavado de dinero no parece ser efectiva, ya que no ha habido ninguna sanción en 6 años.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Considerar el definir el término lavado de dinero en la Ley de los Activos del Crimen, y también, en aras de ser más completos, ampliar el alcance de la Sección 43 más allá del narcotráfico para incluir “o un delito especificado”.</li> <li>• La participación en el terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería deben ser incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La recomendación de los Examinadores de que la definición del término lavado de dinero fuera incluida en la Ley de los Activos del Crimen, 2000 (POCA), y ampliar el alcance de la sección 43 más allá del narcotráfico para incluir “un delito especificado”, fue incorporada en la POCAA.</li> <li>• La Sección 43 de la Ley de los Activos del Crimen 2000 se enmienda eliminando la palabra “narcotráfico” y sustituyéndola por las palabras “un delito especificado”, ampliando así el alcance de la Sección 43 más allá del narcotráfico. En consecuencia, la Sección 43 de la Ley de los Activos del Crimen 2000 ha sido enmendada en virtud de la Sección 22 de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 y expresa lo siguiente:  <i>“Una persona es culpable de un delito cuando esconde, dispone, disfraza, transfiere, trae a Trinidad y Tobago o saca de Trinidad y Tobago, dinero u otros bienes que se sabe o se tienen motivos razonables para sospechar que el dinero u otros bienes se derivan, se obtienen o se realizan, directa o indirectamente, de un delito</i></li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los delitos predicados para el LD no se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna.</li> </ul>	<p><i>especificado”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En POCAA se definió delito especificado para incluir un delito grave y todo acto cometido u omisión a cometer fuera de Trinidad y Tobago.</li> <li>• Con respecto a la piratería, la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, Capítulo 11:01, expresa que todo delito hecho o cometido en Inglaterra, que equivaldría a un delito en el derecho común, de haber sido hecho o cometido en Trinidad y Tobago, será considerado como un delito grave y será sancionado de la misma forma en que se haría en Inglaterra, bajo o en virtud de un estatuto especial o general que disponga la sanción de dicho delito, o si no existe un estatuto de este tipo, mediante el derecho común. En el Reino Unido, la piratería se penaliza como el delito del derecho común de piratería jure gentium, y bajo la sección 2 de la Ley de la Piratería de 1837, como se destacó en el Informe de Evaluación Mutua del Reino Unido. De acuerdo con la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, estas disposiciones hacen de la piratería un delito grave en Trinidad y Tobago. Además, la sección 6 de la Ley de la Aviación Civil</li> </ul>
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incluir en POCA que cuando se pruebe que los bienes se han obtenido de los activos del crimen, no debe ser necesario que la persona sea convicta de un delito predicado para que el tribunal pueda emitir una orden de confiscación con respecto a dichos bienes.</li> </ul>	<p>(Convenio de Tokio), Capítulo 11:21, dispone la extensión de la jurisdicción de un Tribunal en Trinidad y Tobago con respecto a la piratería cometida en alta mar, a la piratería cometida por o en contra de una nave aérea.</p> <p>El financiamiento del terrorismo se penaliza dentro de la Sección 22A. (1-4) de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, de la siguiente forma:</p> <p><i>22A. (1) Toda persona que, por cualquier medio, directa o indirectamente, a sabiendas, suministre o recaude fondos, o intente hacerlo, con la intención de que estos sean utilizados o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte -</i></p> <p><i>(a) para realizar un acto terrorista; o</i>  <i>(b) por un terrorista; o</i>  <i>(c) por una organización terrorista, comete un delito de financiamiento del terrorismo.</i></p> <p><i>(2) Bajo la subsección (1) se comete un delito independientemente de si -</i></p> <p><i>(a) los fondos son realmente utilizados para cometer o intentar cometer un acto terrorista;</i>  <i>(b) los fondos están ligados a un acto terrorista; y</i>  <i>(c) la persona que se alega que ha cometido el delito se encuentra en el</i></p>
--	--	--	---	---

				<p><i>mismo país o en otro país que no es donde está ubicado el terrorista o la organización terrorista o donde ocurrió u ocurrirá el acto terrorista.</i></p> <p><i>(3) La persona que contravenga esta sección comete un delito y está sujeta en sentencia condenatoria–</i></p> <p><i>(a) en el caso de un individuo, a privación de libertad por un periodo de veinticinco años; o</i>  <i>(b) en el caso de una entidad jurídica, a una multa de dos millones de dólares.</i></p> <p><i>(4) El director o la persona a cargo de una entidad jurídica que comete un delito bajo esta sección, estará sujeto en sentencia condenatoria a privación de libertad por un periodo de veinticinco años.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los delitos predicados del lavado de dinero dentro de POCA No. 55 de 2000, se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber ocurrido a escala interna, al ampliar el significado de delito especificado dentro de la Sección 5 (g) para incluir, entre otras cosas: todo acto cometido u omisión a cometer fuera de Trinidad y Tobago, que hubiera constituido un delito encausable en Trinidad y</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• POCA, como está redactada, aborda la deficiencia identificada. Esta conclusión se basa en el hecho de que la confiscación de activos solo puede tener lugar sobre la base de la condena de un delito especificado. Si bien este procedimiento reconoce los activos del crimen partiendo de una condena, esto es solo absolutamente necesario a los efectos de la confiscación.</li> <li>• Las secciones 18 a la 20 de POCA permiten la emisión de interdictos y mandamientos de ejecución contra bienes realizables antes de que una persona sea acusada de un delito dentro de POCA. No existe ninguna disposición específica en POCA que exija una condena de un delito especificado como una pre-condición para la solicitud de un interdicto o mandamiento de ejecución contra bienes realizables, es decir, activos criminales. Las solicitudes de estas órdenes tienen que estar fundamentadas por declaraciones juradas que pueden contener declaraciones de información o creencia, con fuentes y motivos.</li> </ul> <p>Las disposiciones anteriores sugerirían que para los delitos de lavado de dinero dentro de POCA, no es necesario que una persona sea convicta de un delito predicado para reconocer los bienes como activos del crimen y abordar así la deficiencia que constituye la base de la acción recomendada.</p>
--	--	--	--	---

<p>2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero contra una compañía directamente.</li> <li>• La Misión llegó a la conclusión sobre la ineffectividad en cuanto a la investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita en situ.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acelerar el Proyecto de Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) del 2005, el cual procurará fortalecer la aplicación de la POCA.</li> <li>• Introducir las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras para fortalecer su régimen ALD.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 fue aprobada en el Parlamento el 9 de octubre de 2009.</li> <li>• El Ministro de Finanzas emitió las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras en enero de 2010. Existen sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero contra una compañía directamente.</li> <li>• Se abordó la deficiencia de base acorde identificada por los Examinadores con respecto a la falta de sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero, contra una compañía directamente.</li> <li>• La sección 68(3) de la Ley de Interpretación dispone que cuando en alguna ley escrita se prescribe más de una sanción enlazadas con la palabra “y”, las sanciones se pueden imponer alternativamente o acumulativamente. Esta disposición, por lo tanto, permite la imposición por separado a las compañías de las multas estipuladas en las sanciones en POCA. Las sanciones aplicables dentro de POCAA mediante la enmienda a la sección 53(1) son, por los delitos dentro de las secciones 43, 44, 45 y 46 de POCA, en sentencia condenatoria, una multa de veinticinco</li> </ul>



				<p>millones de dólares TT, aproximadamente \$3,950,000 USD, y privación de libertad por un periodo de quince años, y para los delitos bajo la sección 51, en sentencia sumaria, una multa de cinco millones de dólares TT, aproximadamente \$790,000 USD y privación de libertad por un lapso de cinco años, y en el caso de los delitos dentro de la sección 52, una multa de TT\$250,000, alrededor de \$39,500 USD y privación de libertad por un lapso de tiempo de tres años.</p>
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La confiscación se limita a las personas convictas de delitos predicados. Por lo tanto, los tribunales no pueden emitir una orden de confiscación cuando se descubre que los bienes en cuestión son activos del crimen, a menos que exista una sanción con respecto a dichos bienes (s.3 de POCA).</li> <li>• No parece ser que la disposición para la confiscación en virtud de la Ley de los Activos del Crimen sea utilizada/implementada ampliamente. No había ninguna confiscación de activos bajo la POCA para delitos del LD.</li> <li>• Las agencias de ejecución de la ley están limitadas en su potestad para obtener órdenes de presentación y de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar expandir/ampliar el alcance de los delitos que están sujetos a órdenes de presentación y registro mediante la ampliación de la definición ‘delito especificado’ en virtud de la Sección 2(1) de la Ley de los Activos del Crimen.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La definición de “un delito especificado” en la sección 2 de POCA fue enmendada para incluir, como se destacó arriba, un delito grave, con lo cual se extiende la gama de delitos sujetos a órdenes de presentación y de allanamiento.</li> <li>• El alcance de los delitos sujetos a órdenes de presentación y órdenes de allanamiento se amplió expandiendo la definición de “delito especificado” dentro de la Sección 2 de POCA No. 55 de 2000.</li> </ul> <p>“Delito especificado” significa ahora:  <i>(a) un delito encausable cometido en Trinidad y Tobago, se enjuicie o no el delito sumariamente; No. 10 Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 5</i></p>

		registro en virtud de la Ley de los Activos del Crimen con el objeto de identificar y rastrear los bienes que pudieran pasar a estar sujetos a confiscación. Tales órdenes solo pueden ser obtenidas para delitos bajo la Ley de Drogas Peligrosas o la Parte II de la POCA (delitos del LD). (En virtud de la definición de ‘delito especificado’ contenida en la sección 2 de la POCA).		<p><i>(b) todo acto cometido u omisión a cometer fuera de Trinidad y Tobago, que hubiera constituido un delito encausable en Trinidad y Tobago; o</i>  <i>(c) un delito especificado en la Segunda Lista Anexada”;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se plantea que dentro de esta recomendación, la confiscación sin condena es un elemento adicional. En este momento, no existe un régimen de embargo civil en Trinidad y Tobago. No obstante, la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional está investigando profundamente la utilidad de la implementación de un régimen de embargo civil en Trinidad y Tobago.</li> </ul> <p>El ICRG aceptó la opinión legal con respecto a este tema, por lo cual ya no constituye una deficiencia. Favor véase la Opinión Legal que se adjunta.</p>
<b>Medidas preventivas</b>				
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si bien la mayor parte de las autoridades competentes tienen acceso a la información, no existen medidas que permitan el intercambio de información a escala local e internacional.</li> <li>• No existen medidas para el intercambio de información entre las instituciones financieras, como lo exigen las Recomendaciones 7 y 9, y la Recomendación Especial VII.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La misión recomienda que las autoridades competentes en Trinidad y Tobago tengan permiso para intercambiar a escala local e internacional la información que requieren para desempeñar apropiadamente sus funciones.</li> <li>• Se recomienda enmendar la legislación para exigir específicamente que ninguna ley sobre el secreto para las instituciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La Sección 8 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, facilita la ejecución eficiente de los deberes de intercambio de información por parte de las autoridades competentes de Trinidad y Tobago. El intercambio de información se logra a escala interna e internacional. Sobre esto se abundará.</li> </ul>

			<p>financieras inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI (o un requisito similar).</p>	<p>- La Sección 8 (3) (e) de la Ley No. 11 de 2009, faculta a la UIF a participar en el intercambio de inteligencia financiera con miembros del Grupo Egmont.</p> <p>- La Sección 8 (3) (f) de la Ley No. 11 de 2009, faculta a la UIF a comunicar a intervalos regulares, inteligencia e información financiera a autoridades y afiliados locales y extranjeros dentro de la comunidad de inteligencia, incluyendo estadísticas sobre las prácticas y los delitos recientes de lavado de dinero.</p> <p>La Sec. 26. de la Ley de la UIF, 2009, expresa: 'No obstante cualquier otra ley sobre la revelación de información personal, la potestad de la UIF para recopilar, comunicar o intercambiar información dentro de esta Ley, prevalecerá. Esto en efecto invalida cualquier ley existente sobre la revelación de información y asegura que las Recomendaciones del GAFI puedan ser implementadas sin inhibición.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sección 8(2) de la Ley de las Instituciones Financieras faculta al Central Bank of Trinidad and Tobago a participar en prácticas de intercambio de información con</li> </ul>
--	--	--	---	--

				<p>órganos de regulación internacionales, a saber: la UIF, así como la autoridad designada dentro de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000. En el nuevo Proyecto de Ley sobre Seguros y en el borrador de Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito se incluyeron disposiciones similares sobre el intercambio de información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sección 6 de la Ley de Seguros, 1980, fue enmendada por la Ley de Seguros Enmienda de 2009, para facilitar el intercambio de información con agencias o entidades locales o extranjeras de regulación que regulen a las instituciones financieras a los efectos relativos a esa regulación.</li> <li>• La <b>Trinidad and Tobago Securities and Exchange Commission (TTSEC)</b> está en espera en este momento de la promulgación del Proyecto de Ley de Valores. Este Proyecto de Ley estaba siendo analizado en el Parlamento de Trinidad y Tobago; no obstante, el Proyecto de Ley caducó cuando se suspendieron las sesiones del Parlamento. En este momento está bajo la consideración del Comité de Revisión de la Legislación y posibilitará el intercambio de información.</li> </ul>
--	--	--	--	--

<p>5. Debida diligencia del cliente</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno de los requisitos de DDC están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades de T &amp; T deben considerar plasmar en las leyes o en las regulaciones aplicables las siguientes medidas, con sanciones por incumplimiento de lo siguiente:</li> <li>• A las instituciones financieras no se les debe permitir mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios.</li> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que lleven a cabo medidas de debida diligencia del cliente al establecer relaciones comerciales, realizar transacciones ocasionales o ligadas por encima de \$15,000 USD, al efectuar transferencias cablegráficas ocasionales como se cubre en la Recomendación Especial VII, cuando exista una sospecha de LD o de FT, independientemente de las exenciones o los montos, y cuando surjan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos sobre la identificación del cliente obtenidos con anterioridad.</li> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al cliente (sea permanente u ocasional, y sea persona natural o persona jurídica o acuerdos legales) y que verifiquen la identidad del</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 19 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2009, prohíbe a las instituciones financieras el mantenimiento de cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. Se compele a estas instituciones a identificar y registrar la identidad de los clientes.</li> <li>• La Regulación 11 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige a las instituciones financieras que apliquen el procedimiento de debida diligencia del cliente en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) en virtud de un acuerdo para crear una relación comercial;</li> <li>(b) una transacción única u ocasional de noventa mil dólares o más;</li> <li>(c) dos o más transacciones únicas, cada una de las cuales es menor de noventa mil dólares, pero que en conjunto llegan a un valor total de noventa mil dólares o más y parece ser, ya sea al principio de cada transacción o posteriormente, que las transacciones están ligadas; o;</li> </ul> </li> </ul>
---	-----------	---	--	--

			<p>cliente utilizando fuentes de documentos, datos o información confiables e independientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre de una persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona.</li> </ul>	<p>(d) una transferencia cablegráfica única u ocasional de seis mil dólares o más, o dos o más transacciones únicas, cada una de las cuales es menor de seis mil dólares, pero que en conjunto suman un valor total de seis mil dólares o más, y parece ser, ya sea al principio de cada transacción o posteriormente, que las transacciones están ligadas.</p>
--	--	--	---	---

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario utilizando información o datos acordes.</li> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que precisen cuáles son las personas naturales que en última instancia son quienes poseen o controlan a los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Además, la subregulación (11)(2) especifica que cuando una institución financiera o actividad listada tiene motivos razonables para sospechar que los fondos utilizados para una transacción son o pudieran ser los activos del lavado de dinero o algún otro delito especificado, deben aplicarse los procedimientos y las políticas identificadas en la regulación. Los procedimientos y las políticas a las que se hace referencia son los requisitos para la debida diligencia del cliente como se detallan en la Parte III de las FOR.</li> <li>• La Regulación 11(2) no aborda explícitamente el financiamiento del terrorismo, como requiere el C.E. 5.2, aunque el término delito especificado con su definición en POCA que incluye un delito grave, incorporaría el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• El umbral de TT\$90,000 para las</li> </ul>
--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que lleven a cabo una debida diligencia sobre la relación comercial.</li> </ul>	<p>transacciones ocasionales y de TT\$6,000 para las transferencias cablegráficas ocasionales, son equivalentes a US\$14,285 y US\$950, respectivamente. Los umbrales estipulados están dentro de los límites de la Metodología de US\$15,000 y US\$1,000.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto al requisito restante para la debida diligencia del cliente, siempre que las instituciones financieras tengan dudas sobre la veracidad o la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente, la Regulación 18(1) de las FOR, la cual exige a las instituciones financieras y actividades listadas que sigan los procedimientos de debida diligencia cuando tengan dudas sobre la veracidad de alguna información entregada previamente por un cliente, cumple con el requisito.</li> <li>• La recomendación de que las instituciones financieras identifiquen al cliente y verifiquen la identidad del cliente utilizando documentos confiables de fuentes</li> </ul>
--	--	--	--	---



			<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades de T &amp; T deben implementar las siguientes medidas que pueden ser plasmadas en leyes, regulaciones o lineamientos que se puedan hacer cumplir, con sanciones por incumplimiento:</li> </ul>	<p>independientes, se incorpora en la Regulación 11(3), la cual exige evidencia de la identidad del cliente en concordancia con el programa de cumplimiento establecido dentro de la Regulación 7(a). Esta Regulación exige que los procedimientos que rigen la identificación del cliente, documentación y verificación de la información sobre el cliente y otras medidas de debida diligencia del cliente, formen parte del programa de cumplimiento de una institución financiera y actividad listada. Los requisitos específicos sobre la información y la documentación para los individuos, entidades corporativas y fiduciarios, se detallan en las Regulaciones 15, 16 y 17. La Regulación 15 exige el nombre completo, dirección y prueba de ello, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, carácter y lugar del negocio/ocupación cuando corresponda, ingresos laborales, objetivo de la relación comercial o transacción que se propone, y fuente de los fondos y cualquier otra información acorde. Se exige asimismo un documento de identificación válido que porte</p>
--	--	--	---	--

				<p>una foto, así como una referencia bancaria para los clientes extranjeros. Solo se aceptan copias certificadas de documentos originales que no estén disponibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 16 esboza los requisitos para los clientes comerciales. Se destaca que la Regulación 16 plantea que los requisitos en la Regulación 15 serán aplicables también a un cliente comercial. Además, la Regulación exige a las instituciones financieras y actividades listadas que verifiquen la identidad de los directores y demás funcionarios de una compañía, socios de una sociedad, signatarios de la cuenta, beneficiarios reales y comerciantes independientes, mediante evidencia documental. Por lo tanto, a las instituciones financieras y actividades listadas se les exige también que obtengan: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificados de Constitución o Certificados de Continuación.</li> <li>• Artículos de Constitución.</li> </ul> </li> </ul>
--	--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que implementen los demás criterios de la Recomendación 5 sobre las medidas restantes en materia de DDC, el riesgo, el momento de la verificación, no completar satisfactoriamente la DDC y los clientes existentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del reglamento, cuando corresponda.</li> <li>• Cuentas gerenciales correspondientes a los últimos tres años para las personas que trabajan por cuenta propia y los negocios que han operado por más de tres años.</li> <li>• Información sobre la identidad de los accionistas que tienen más del diez por ciento del capital en acciones.</li> <li>• Cuando no se disponga de las cuentas de la gerencia, se puede solicitar otra forma de prueba de la integridad de la fuente de los fondos a utilizar para las transacciones.</li> <li>• Con respecto a los fiduciarios, nominados o clientes fiduciarios, la Regulación 17 estipula, además de los requisitos que se plasman en la Regulación 15, que las instituciones financieras o actividades listadas tienen que obtener evidencia de la designación de los fiduciarios mediante una copia certificada de la escritura de Fideicomiso, información sobre el carácter y el propósito del fideicomiso</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>y verificación de la identidad del fiduciario. Fiduciario en esta regulación se define para incluir al fideicomitente, protector, persona que suministra los fondos del fideicomiso, controlador o cualquier otra persona que tenga poder para nombrar o expulsar al fiduciario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El criterio de que las instituciones financieras verifiquen que toda persona que dice actuar en nombre de una persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona, forma parte de los procedimientos de la debida diligencia del cliente (DDC) para los clientes que no son personas jurídicas o acuerdos legales. Este criterio se aborda en la regulación 12(2), el cual expresa que cuando un beneficiario real o cliente es una persona jurídica o cuando existe un acuerdo legal, la institución financiera o actividad listada: <ul style="list-style-type: none"> <li>• verificará que esa persona que dice actuar en nombre de la persona jurídica o acuerdo legal está autorizada para ello, e identificará y verificará la identidad de esa persona.</li> </ul> </li> </ul>
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> <li>• verificará el estatus legal de la persona jurídica o acuerdo legal;</li> <li>• entenderá la estructura de titularidad y control de la persona jurídica o acuerdo legal; y</li> <li>• determinará quiénes son las personas naturales que tienen un control, efectivo sobre la persona jurídica o acuerdo legal.</li> <li>• Para esta regulación se definió acuerdo legal para incluir un fideicomiso expreso en concordancia con la Metodología.</li> <li>• Con respecto a la recomendación de los Examinadores acerca de la identificación de los beneficiarios reales, la Regulación 12(1) plantea que la institución financiera o actividad listada debe registrar la identidad del beneficiario real de toda cuenta que radique en la institución financiera o actividad listada o posible cuenta, y solicitará los documentos originales de identificación, datos u otra información del solicitante de la operación. Además, la Regulación 19(2) exige que cuando se abre una cuenta nueva o una institución financiera presta un servicio</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>nuevo, y el cliente se presenta como que está actuando en nombre propio, pero la institución financiera sospecha otra cosa, la institución verificará la verdadera identidad del beneficiario real y, si no está satisfecha con la respuesta, debe terminar las relaciones con el cliente. Beneficiario real se define como una persona que al final es quien posee y controla una cuenta o quien ejerce posteriormente el control sobre una persona jurídica o acuerdo legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Unidad de Cumplimiento destacó que la Regulación 19(2) se refiere solamente a una institución financiera y no incluye a los negocios listados, lo cual cubriría a las APNFD. Este es un error de redacción y se hará una petición a la Fiscalía General para subsanar dicho error.</li> <li>• La recomendación de los Examinadores de que debe exigirse a las instituciones financieras que determinen las personas naturales que son las que al final poseen o controlan a los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales, se cumple mediante la Regulación 12(2)(d). (arriba).</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a la recomendación de los Examinadores de que las instituciones financieras lleven a cabo una debida diligencia sobre las relaciones comerciales, la Regulación 12 (3) exige a las instituciones financieras que realicen una debida diligencia continua, o una revisión continua, de la relación comercial y que monitoreen las transacciones efectuadas durante el curso de la relación, que mantengan registros actualizados de la información y que garanticen una coherencia con sus perfiles empresariales y de riesgo, y cuando sea necesario, con sus fuentes de fondos.</li> <li>• La Regulación 11 (5) especifica las medidas que se deben tomar cuando existen dudas sobre la veracidad o la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad. En tales casos se compele a la Institución Financiera o actividad listada a discontinuar la transacción y reportarla al Oficial de Cumplimiento en concordancia con la Regulación 7 (1) (b), (c) y (d).</li> <li>• La Regulación 7 se refiere a lo siguiente: (a) procedimientos que rigen la identificación del cliente, documentación y verificación de la información sobre el cliente, y otras medidas en materia de</li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p>debida diligencia del cliente.</p> <p>(b) métodos para la identificación de transacciones sospechosas y actividades sospechosas.</p> <p>(c) lineamientos para el reporte interno de transacciones sospechosas y actividades sospechosas.</p> <p>(d) lineamientos para adoptar un enfoque basado en el riesgo con el fin de monitorear la actividad financiera. Ello incluye categorías de actividades u operaciones que son consideradas como de alto riesgo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 12 (2) considera que cuando el beneficiario real de una cuenta es una persona jurídica o una persona que actúa en virtud de un acuerdo legal, la institución financiera o actividad listada: <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) verificará que toda persona que diga estar actuando en nombre de la persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello e identificará y verificará la identidad de esa persona.</li> <li>(b) verificará el estatus legal de la persona jurídica o el acuerdo legal.</li> <li>(c) entenderá la estructura de titularidad y control de la persona jurídica o acuerdo legal; y</li> <li>(d) determinará quiénes son las personas naturales que ejercen el control efectivo sobre la persona jurídica o acuerdo legal.</li> </ul> </li> </ul> <p>Nótese que a los efectos de esta Regulación, “beneficiario real” significa la persona que al final es quien posee y controla una cuenta, o quien ejerce el control ulterior</p>
--	--	--	--	--



				<p>sobre una persona jurídica o acuerdo legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Regulación 15 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que la Institución Financiera o actividad listada obtendrá los registros acordes de identificación cuando se inicie una relación comercial. La información detallada a asentar es la siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) nombre completo del(los) solicitante(s).</li> <li>(b) dirección permanente y prueba de ello.</li> <li>(c) fecha y lugar de nacimiento.</li> <li>(d) nacionalidad.</li> <li>(e) naturaleza y lugar de la actividad/ocupación, cuando corresponda, ingreso ocupacional.</li> <li>(f) firma.</li> <li>(g) propósito de la relación comercial u operación que se propone o fuente de los fondos.</li> <li>(h) toda otra información que considere apropiada la institución financiera o actividad listada.</li> </ul> </li> </ul> <p>Deben resaltarse los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- se examinará una foto válida que porte la identificación. Con este fin, los documentos de identificación pueden incluir un pasaporte, una tarjeta nacional de identificación o una licencia de conducción de vehículo automotor.</li> <li>- cuando los documentos anteriores no</li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p>estén disponibles en su forma original, se podrán aceptar copias solo cuando estas estén certificadas. Otros documentos de identificación que se pueden obtener con facilidad (ejemplo, inscripciones de nacimiento) no se aceptarán como un único medio de identificación.</p> <p>- cuando se trata de un cliente extranjero, se buscará referencia del banco extranjero del cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sección 10 de la FIA, 2008, permite al Central Bank emitir lineamientos para ayudar en el cumplimiento con POCA, la Ley Anti Terrorismo, 2005, y las FOR 2010. La Sección 12 de la FIA permite al Central Bank tomar acción, como por ejemplo, emisión de directivas de cumplimiento por contravención de lineamientos emitidos bajo la Sección 10. El incumplimiento con una directiva de cumplimiento constituye un delito.</li> <li>• La Sección 65 de la Ley de Seguros, 1980, enmendada por la Ley de Seguros Enmienda de 2009, permite al Central Bank emitir directivas de cumplimiento dirigidas a un asegurador, intermediario, controlador, funcionario, empleado o agente, por el hecho de, entre otros, haber violado o estar a punto de violar alguna de las disposiciones de alguna ley o</li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p>Regulación hecha a su tenor; si ha incumplido con alguna medida impuesta por el Central Bank en concordancia con la Ley o las Regulaciones; o si está cometiendo o siguiendo prácticas insanas e inseguras. En consecuencia, el Central Bank puede emitir directivas de cumplimiento para un asegurador o intermediario por incumplimiento con requisitos ALD/CFT. La persona que incumpla con una directiva de cumplimiento estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de \$5 millones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Parte VII de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aborda el tema de las sanciones. La Regulación 42 expresa que cuando una institución financiera o actividad listada incumple con obligaciones específicas preceptivas (como se describe arriba), esta estará sujeta a sanciones. Estas sanciones se disponen en virtud de la Sección 57 (1) de la Ley de los Activos del Crimen No.55 de 2000, y tiene el efecto de imponer sanciones sobre cualquier persona que a sabiendas contravenga o incumpla con las disposiciones.</li> <li>• Estas obligaciones preceptivas son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La Regulación 3 hace obligatoria la</li> </ul> </li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>designación de un Oficial de Cumplimiento. Las distintas sub-regulaciones ofrecen una guía detallada sobre el procedimiento asociado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 7 convierte en obligatorio el establecimiento de un programa de cumplimiento. Las distintas sub-regulaciones ofrecen una guía detallada sobre las medidas y los lineamientos a incluir en dicho programa de cumplimiento.</li> <li>• La Regulación 8 hace obligatorio el reporte interno. En las sub-regulaciones que siguen se plasma una guía detallada sobre las normas precisas que deben apoyar este ejercicio.</li> <li>• La Parte III de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, convierte en obligatoria la práctica de debida diligencia del cliente.</li> <li>• La Parte IV de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, incluye disposiciones sobre la debida diligencia del cliente que son aplicables al sector de seguros.</li> <li>• La Parte V de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, convierte en obligatorias las prácticas seguras y confiables sobre el</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>mantenimiento de registros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 8 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada deberá asegurar también que el oficial de cumplimiento y otros empleados tengan acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y otros registros e información relevante, para posibilitar que estos presenten informes a tiempo.</li> <li>• La Parte III de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aborda la aplicación de la debida diligencia del cliente en todas las categorías determinables de clientes incluidas dentro del espectro general de clientes.</li> </ul>
6. Personas expuestas políticamente	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios coercitivos, y los requisitos existentes son aplicables solamente a las instituciones financieras bajo la supervisión del CBTT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un cliente potencial, un cliente o el beneficiario es una PEP.</li> </ul>	<p>La Regulación 20 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula criterios a partir de los cuales se puede inferir que una persona es una “persona expuesta políticamente”. La Regulación 20 (1) define “persona expuesta políticamente” como una persona a quien le son confiadas o a quien le fueron confiadas importantes funciones públicas en otro país, como es:</p> <p>(a) un actual o ex funcionario de alto nivel en la rama ejecutiva, legislativa, administrativa o</p>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que obtengan la aprobación de la administración superior para establecer o continuar relaciones comerciales con una PEP.</li> </ul>	<p>judicial de un Gobierno extranjero, haya sido elegido o no;</p> <p>(b) un funcionario de alto nivel de un partido político importante;</p> <p>(c) un ejecutivo de alto nivel de una empresa comercial que pertenece a un Gobierno extranjero;</p> <p>(d) un oficial militar de alto rango;</p> <p>(e) un miembro inmediato de la familia de la persona que se menciona en los párrafos (a) al (d), lo que significa cónyuge, padres, hermanos o hijos de esa persona y los padres, hermanos e hijos adicionales del cónyuge de la persona; y</p> <p>(f) todo individuo conocido públicamente o que realmente la institución financiera acorde sepa que es una persona cercana o asociado profesional de la persona que se menciona en los párrafos (a) al (d).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En particular se destacan las siguientes secciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>-La Regulación 20(2) de las</li> </ul> </li> </ul>
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y fondos de las PEP.</li>   <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que efectúen un monitoreo continuo más profundo a las relaciones comerciales con las PEP.</li> </ul>	<p>Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, afirma que la institución financiera o actividad listada establecerá medidas apropiadas para precisar si el solicitante es de hecho o no una Persona Expuesta Políticamente.</p> <p>-La Regulación 20(3) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva de aplicar Procedimientos de Debida Diligencia Intensificados cuando se trata con una persona expuesta políticamente.</p> <p>Las sub-regulaciones ofrecen una guía detallada sobre los distintos grupos de personas que pueden ser considerados como de alto riesgo y que pueden merecer la aplicación de procedimientos de debida diligencia del cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 20 (4) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula que antes de entrar en una relación comercial con una persona expuesta políticamente, la institución financiera o actividad listada tiene que obtener el permiso de un funcionario administrativo superior dentro de dicha</li> </ul>
--	--	--	---	--

				<p>institución.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 20 (5) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula que cuando la institución o actividad ha entrado en una relación comercial con una persona expuesta políticamente, deberán tomarse medidas razonables para precisar la fuente del caudal.</li> </ul> <p>La Regulación 20 (5) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula que cuando la institución o actividad ha entrado en una relación comercial con una persona expuesta políticamente, esta realizará un monitoreo continuo intensificado sobre esa relación.</p>
7. Banca corresponsal	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios coercitivos, y los requisitos existentes son aplicables solamente a las instituciones financieras bajo la supervisión del CBTT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que recopilen suficiente información sobre la institución respondedora para poder entender a plenitud el carácter del negocio del respondedor y determinar la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha estado sujeta o no a una investigación o acción normativa en materia de LD o FT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 21 (2)(a) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de recopilar suficiente información sobre su banco respondedor para poder entender a cabalidad el carácter de la operación que se requiere hacer y solo establecerá cuentas corresponsales con un banco extranjero luego de determinar que este es supervisado</li> </ul>



			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las instituciones financieras deben evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora, y precisar si estos son adecuados y efectivos.</li>   <li>• Las instituciones financieras deben obtener la aprobación de la administración superior para establecer nuevas relaciones corresponsales.</li>   <li>• Las instituciones financieras deben documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en la relación corresponsal.</li>   <li>• En el caso de las “cuentas de pago garantizado”, las instituciones financieras deben estar convencidas de que la institución respondedora ha llevado a cabo</li> </ul>	<p>eficazmente por las autoridades competentes en su jurisdicción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 21 (4) expresa que el banco corresponsal deberá precisar también si el banco respondedor ha estado sujeto o no a investigaciones de lavado de dinero u otra acción normativa en el país en el que está constituido o en algún otro país.</li>   <li>• La Regulación 21 (2) (b) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de recopilar suficiente información sobre su banco respondedor para evaluar los controles anti-lavado de dinero del banco respondedor.</li>   <li>• La Regulación 21 (3a) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones respondedoras.</li>   <li>• La Regulación 21 (3b) de las Regulaciones sobre las</li> </ul>
--	--	--	---	--

			<p>todas las medidas normales de DDC plasmadas en la Rec. 5 sobre los clientes que utilizan las cuentas de la institución corresponsal y que la institución respondedora es capaz de suministrar los datos acordados sobre la identificación del cliente a la institución corresponsal cuando se le pida</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>.</li> </ul>	<p>Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de registrar las respectivas responsabilidades de los bancos corresponsal y respondedor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Regulación 21 (3d) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de convencerse de que el banco respondedor ha verificado la identidad del cliente y ha llevado a cabo una debida diligencia continua del cliente con respecto a las “cuentas de pago garantizado”.</li> </ul>
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas acordadas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o de FT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Regulación 23 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre la institución financiera o actividad listada de prestar especial atención a los patrones de lavado de dinero que puedan surgir con respecto a los avances tecnológicos en lo relativo a: <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) tecnologías nuevas o en desarrollo que puedan favorecer el anonimato;</li> <li>(b) uso de esta tecnología en delitos de lavado de dinero, y tomarán las medidas apropiadas</li> </ul> </li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones en las que no ocurre un contacto cara a cara. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse al establecerse relaciones con clientes y efectuar la debida diligencia continua.</li> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con medidas para manejar los riesgos, incluyendo procedimientos específicos y efectivos de DDC que se apliquen a los clientes que no se conoce cara a cara.</li> </ul>	<p>para abordar tales patrones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 23 (2) de las FOR 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada establecerá políticas especiales de conozca a su cliente para abordar las inquietudes específicas asociadas a las relaciones comerciales o transacciones que se realizan sin que medie un contacto cara a cara.</li> <li>• El Honorable Ministro de Seguridad Nacional hizo las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (Financiamiento del Terrorismo) 2011, y las presentó ante el Parlamento. Estas Regulaciones prescriben las políticas que las instituciones financieras tienen que tener establecidas para prestar atención a cualquier patrón de FT que pueda surgir como resultado de los nuevos avances tecnológicos.</li> </ul> <p><b>Se adjuntan las Regulaciones.</b></p>
9. Terceros e intermediarios presentadores	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank.</li> </ul>	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir las siguientes medidas en leyes, regulaciones o lineamientos coercitivos, con sanciones por incumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A las instituciones financieras que se apoyen en un tercero se les debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC en los Criterios 5.3 al 5.6.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se redactaron la Regulación 13 y 14 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, para satisfacer la Recomendación 9 del GAFI.</li> <li>• No obstante, se ha reconocido que el alcance de estas Regulaciones no está claro y, por ende, están siendo revisadas por la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional.</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para convencerse de que copias de los datos de identificación y otra documentación relevante sobre los requisitos de DDC sean suministrados por el tercero, sin demora, cuando se solicite.</li> <li>• A las instituciones financieras se les debe exigir que estén convencidas de que el tercero está regulado y supervisado y cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10.</li> <li>• Las autoridades competentes deben determinar en qué países los terceros cumplen con las condiciones, tomando en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI. <ul style="list-style-type: none"> <li>• La máxima responsabilidad en materia de identificación y verificación del cliente debe descansar en la institución financiera que se apoya en el tercero.</li> </ul> </li> </ul>	
10. Mantenimiento de registros	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras propuestas lo antes posible e incluir lo siguiente:</li> <li>• A las instituciones financieras se les debe exigir que conserven todos los récords</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 31 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone una obligación preceptiva sobre las instituciones financieras o actividades listadas de conservar los registros de:</li> </ul>

			<p>necesarios sobre transacciones, tanto internas como internacionales, por un periodo mínimo de cinco años luego de la culminación de la operación (o por un periodo de tiempo más largo si así lo pide una autoridad competente en casos específicos y con la autorización acorde). Este requisito se corresponde independientemente de si la cuenta o relación comercial está en curso o ha concluido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los registros sobre transacciones comerciales deben tener suficiente nivel de detalle como para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que se pueda suministrar evidencia, de ser necesario, en el procesamiento de actividades delictivas.</li> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que mantengan records de los datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial durante, al menos, cinco años, luego de la culminación de una cuenta o relación comercial (o por un periodo de tiempo más largo si así lo solicita una autoridad competente en casos específicos y bajo la autoridad apropiada).</li> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que aseguren que todos los records e información sobre clientes y transacciones estén disponibles a tiempo para las autoridades internas competentes con la autoridad apropiada.</li> </ul>	<p>(a) todas las operaciones internas e internacionales;  (b) datos de identificación actualizados a través del proceso de debida diligencia del cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estos records se conservarán en formato electrónico o en forma escrita por un periodo de seis años. Esto permite a la institución financiera o actividad listada actuar inmediata y eficazmente en respuesta a solicitudes legales de información emanadas de auditores, otras autoridades competentes y autoridades del orden público que pidan estos registros. Tales records pueden ser utilizados para investigaciones criminales o el procesamiento de personas acusadas de cometer delitos.</li> <li>• La Regulación 32(1) especifica el contenido de los registros de transacción e identificación que se deben mantener, incluyendo documentos originales y detalles de una transacción, como el monto y tipo de moneda, y copias de la evidencia de la identidad, como se requiere bajo las Regulaciones 15 a</li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p>la 17. Los registros anteriores deben conservarse para posibilitar que las instituciones financieras y actividades listadas cumplan con las solicitudes de información emanadas de los auditores, otras autoridades competentes y autoridades del orden público.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 32 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige que se conserven los registros por un periodo de seis años. El periodo de seis años se calcula de la siguiente forma: - <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) En el caso en el que una institución financiera o actividad listada y un solicitante de una operación hayan creado una relación comercial, al menos seis años contados a partir de la fecha en que terminó la relación.</li> <li>(b) En el caso de una transacción única o una serie de transacciones de este tipo, al menos seis años a partir de la fecha de la culminación de la operación única o, según el caso, la última de la serie de operaciones de este tipo.</li> </ul> </li> <li>• La Regulación 31 (3) de las</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que todos los registros de transacciones-</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- (a) se conservarán en el formato especificado por la UIF y con un nivel de detalle suficiente como para permitir la reconstrucción de transacciones individuales.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 31 (3) (b) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone obligaciones sobre la institución financiera o actividad listada en cuanto a poner a disposición de la UIF, cuando esta lo solicite, los registros de las transacciones.</li> </ul> <p>Esta capacidad para asegurar la disponibilidad de los registros y su transferencia eficiente a la UIF cuando esta lo solicite se alcanza en virtud de la Regulación 8 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, la cual afirma que el Oficial de Cumplimiento y otros empleados de la institución financiera o actividad listada tendrán acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y demás</p>
--	--	--	--	--

				records e información acorde. Ello les permite presentar los registros a tiempo.
11. Transacciones inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe un requisito para las instituciones financieras de que examinen los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, que plasmen sus conclusiones por escrito y que mantengan estas conclusiones para las autoridades competentes y los auditores durante, al menos, cinco años.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que examinen y registren sus conclusiones por escrito sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible y que mantengan estos hallazgos al alcance de las autoridades competentes y auditores, por un periodo de, al menos, cinco años.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, enmienda la Sección 55 de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000. En virtud de la Sección 30 (2)(a) (ii), las instituciones financieras o actividades listadas prestarán especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales o grandes, se hayan completado o no, a todos los patrones inusuales de transacciones y a las transacciones insignificantes pero periódicas que no tengan un motivo económico aparente o lícito visible. Además, la Sección 30 (2)(b) expresa que todas las transacciones complejas, inusuales o grandes serán reportadas a la UIF.</li> <li>Dentro de la sección 55(2)(c) existe un requisito para el examen de los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un objetivo económico o lícito visible.</li> </ul> <p>No obstante, ocurrió un error de redacción, ya que esta sección se refiere a las transacciones que se cubren en (a)(i), en lugar de en (a)(ii), la cual aborda las transacciones complejas, inusuales grandes.</p> <p>Este error de redacción está siendo objeto de revisión en este momento por</p>



				la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional, con la finalidad de subsanarlo.
12. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, R.6, R.8-R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas no son supervisados o regulados en cuanto al cumplimiento ALD.</li> <li>• Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales no están sujetos a las obligaciones ALD/CFT.</li> <li>• Los Casinos, los agentes de bienes raíces y los joyeros fueron designados bajo la ley, pero ninguno de los requisitos plasmados en las Recomendaciones 5 – 10 ha sido implementado.</li> <li>• No existe ningún requisito de examinar los antecedentes y el propósito de las transacciones, ni tampoco ningún requisito de conservar las conclusiones en el caso de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.</li> <li>• No existe ningún requisito de prestar atención especial a las transacciones complejas – inusuales grandes o a los patrones inusuales de transacciones para los Actividades y Profesiones No</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales estén sujetos a los requisitos ALD/CFT del GAFI.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La primera Lista Anexada a la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000 disponía una lista limitada de actividades que realizaban operaciones relevantes sujetas a los requisitos ALD/CFT del GAFI. Esta lista fue sometida posteriormente a revisión, en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, para incluir un espectro más amplio de actividades listadas que estarían sujetas al cumplimiento ALD/CFT del GAFI. En consecuencia, las actividades empresariales relevantes son ahora las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Negocio de Bienes Raíces.</li> <li>- Venta de Vehículos Automotores.</li> <li>- Casas de Juegos de Azar.</li> <li>- Joyeros.</li> <li>- Salas de Apuestas.</li> <li>- Apuestas on line de la Lotería Nacional.</li> <li>- Servicios de Transferencia de Dinero o Valor.</li> <li>- Clubes de Juego</li> </ul> </li> </ul>

		<p>Financieras Designadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que las APNFD y las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sean supervisadas en cuanto al cumplimiento ALD/CFT.</li> <li>• Que los requisitos de las Recomendaciones 5 a la 10 sean impuestos a todos los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 12.</li> <li>• El Gobierno debe esforzarse más en la educación e información a las APNFD y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sobre sus responsabilidades bajo la legislación y acerca de otras cuestiones y acontecimientos ALD/CFT afines.</li> <li>• Los requisitos de las Recomendaciones 11 y 21 deben ser impuestos sobre todas las</li> </ul>	<p>Privados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contadores, Abogados u otros profesionales jurídicos independientes.</li> <li>- Comerciantes de Arte.</li> <li>- Proveedores de Servicios Fiduciarios y Empresariales.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sección 34 de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, expresa que hasta tanto no se emitan regulaciones bajo la Sección 56 para la selección de la Autoridad de Supervisión, la UIF será la autoridad de supervisión para las instituciones financieras y actividades listadas.</li> <li>• En este momento, el umbral general por un valor de noventa mil dólares y más se extrapola en el contexto de las salas de apuestas, las apuestas on line de la Lotería Nacional y los Clubes de Juego Privados.</li> <li>• El requisito del GAFI de que los Casinos deben estar sujetos a las Recomendaciones anteriores cuando sus clientes se involucran en transacciones financieras iguales o por encima de USD3,000, no fue incluido en la legislación promulgada y en este</li> </ul>
--	--	--------------------------------	--	---

			<p>APNFD como se estipula en las circunstancias que se detallan en las Recomendaciones 12 y 16.</p>	<p>momento el umbral de transacción aplicable para las casas de juego, centros de apuestas, juegos de azar on-line de la lotería nacional y clubes de juego privados, es el mismo que el de todas las instituciones financieras y actividades listadas, es decir, TTS90,000 y más, o US\$14,285 para transacciones únicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esto está en este momento bajo revisión y se espera recibir dirección política en este sentido de la Unidad de Cumplimiento ALD/CFT del Ministerio de Seguridad Nacional en noviembre de 2010.</li> <li>• La UIF tiene la tarea de educar y entrenar a las APNFD. En abril de 2010 la UIF, en colaboración con la Unidad de Cumplimiento (Compliance Unit) del Ministerio de Seguridad Nacional, impartió una sesión de capacitación con la Association of Real Estate Agents. En mayo de 2010 y junio de 2010, la UIF impartió entrenamiento a una compañía de envío de dinero y una empresa de bienes raíces, respectivamente.</li> <li>• Luego de la aprobación de la legislación, la UIF ha capacitado a 1816 participantes, entre ellos 5 empresas de seguro, 1 Banco, 3</li> </ul>
--	--	--	---	--

				<p>empresas de inversión, 2 Agencias de Bienes Raíces, 1 Compañía de Envío de Dinero.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto al acercamiento a las actividades económicas listadas (APNFD), la UIF publicó anuncios en los diarios (6, 9 y 16 de mayo de 2010), informándoles sobre sus obligaciones en virtud de POCA y las FOR, acerca del cumplimiento y la entrega de RTS/RAS.</li> <li>• El Ministerio de Seguridad Nacional celebró, del 12 al 16 de agosto de 2010, el Simposio Regional del International Governance and Risk Institute (GovRisk). Este simposio perseguía como objetivo fomentar la capacidad y el conocimiento institucional en el terreno del lavado de dinero.</li> <li>• El Ministerio de Seguridad Nacional procuró la asistencia de la <b>Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Crimen</b> (UNODC), y del 24 al 27 de agosto de 2010 se realizó un taller especializado sobre la prevención y la batalla contra el financiamiento del terrorismo. Este taller estaba dirigido a las actividades económicas listadas, las instituciones financieras, los fiscales y los jueces en Trinidad y</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 14 de septiembre de 2010, la UIF efectuó un seminario de capacitación ALD/CFT, enfocado específicamente hacia los clubes de juego privados (PMC, en inglés).</li> <li>• Las APNFD se definen como “actividades listadas” y han estado sujetas a los mismos requisitos ALD/CFT que rigen para las instituciones financieras dentro de POCA, la FIUTTA, las FOR y la ATAA. Por lo tanto, los requisitos de las Recomendaciones 5, 6 y 8-11 son aplicables a todas las actividades listadas.</li> </ul>
13. Reporte de transacciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La agencia de reporte es la autoridad designada en lugar de la UIF y la sospecha se basa en actividades ilícitas en lugar de todos los delitos predicados.</li> <li>• No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas relacionadas al financiamiento del terrorismo.</li> <li>• No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas independientemente de si estas involucran o no cuestiones fiscales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La POCA debe enmendarse para exigir el reporte a la UIF, en lugar de a la autoridad designada, de transacciones sospechosas relacionadas a todos los delitos predicados de LD, como se definen en la Recomendación 1 del GAFI.</li> <li>• El requisito de reportar debe aplicarse independientemente del monto de la transacción y de si involucra cuestiones fiscales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La recomendación sobre el reporte de transacciones sospechosas a la UIF se plasma en la sección 55(3) de POCA, enmendada en POCAA, y exige a las instituciones financieras y actividades listadas que al saber o tener motivos razonables para sospechar que los fondos se están utilizando para el propósito de una transacción a la cual se refiere la subsección (2), que son los activos de un delito especificado, haga un reporte de transacción sospechosa o de actividad sospechosa a la UIF. Delito especificado se define dentro de POCAA como un delito grave cometido en Trinidad y</li> </ul>

				<p>Tobago, se enjuicie o no el delito sumariamente.</p> <p>La promulgación de la ATAA penalizó el financiamiento del terrorismo, convirtiéndolo en un delito grave y por ende un delito predicado del lavado de dinero. Como se dijo con respecto a la acción recomendada por los Examinadores dentro de la Recomendación 1, la piratería se penalizó también como un delito grave.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, elimina las palabras “Autoridad Designada” como se menciona dentro de POCA No. 55 de 2000 donde quiera que estén y las sustituye por la palabra “UIF”.</li> <li>• La Sec. 55 (3D) de POCA Enmienda, expresa que se hará un reporte independientemente del tipo de delito especificado a partir del cual se pudieran haber derivado los fondos, incluyendo los delitos dentro de la Ley de Ingresos Tributarios, la Ley de Impuestos Corporativos y la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”.</li> </ul> <p>Al revisar lo anterior, reconocemos que el requisito legislativo con respecto al reporte de transacciones sospechosas no incluye las</p>
--	--	--	--	--

				transacciones únicas. Esto está en este momento bajo la revisión de la Unidad de Cumplimiento ALD/CFT del Ministerio de Seguridad Nacional, y se formularán recomendaciones para abordar esta discrepancia.
14. Protección y no “delación”	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se prohíbe la revelación del reporte de una transacción sospechosa a la autoridad</li> <li>designada/UIF.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La POCA debe enmendarse para prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF, como se estipula en la Sección 55 (3) de la POCA.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La recomendación de que POCA fuera enmendada para prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF, como se estipula en la sección 55(3) de POCA, fue promulgada en POCAA al insertar la sección 55(3A), la cual convierte la revelación, por el director o el personal de una institución financiera o actividad listada, de la presentación de un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa a la UIF, un delito sujeto en sentencia sumaria a una multa de TT\$250,000, aproximadamente US\$39,500, y privación de libertad por un lapso de tres años.</li> </ul> <p>La Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, aborda las ramificaciones de la revelación de información en dos sentidos claves:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>por parte de cualquier persona y</li> <li>por parte de un oficial de la UIF.</li> </ul>

				<p>Sobre esto se abundará.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a la revelación de información por parte de alguna persona que no sea un oficial de la UIF, la Sección 23 (1) de la Ley No. 11 de 2009 expresa que toda persona que no sea un oficial de la UIF, que, en el curso de su actividad, obtenga o reciba información de una UIF sobre la comisión de un delito, comete un delito si, a sabiendas, revela— <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) la información a alguna persona; o</li> <li>(b) el hecho de que la UIF ha recomendado un análisis, y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años.</li> </ul> </li> <li>• Con respecto a la revelación de información por parte de un oficial de la UIF, la Sección 24 de la Ley No. 11 de 2009 expresa que un oficial de la UIF u otra persona que revele el hecho de que la UIF ha recomendado la realización de una investigación sobre un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa o que se ha iniciado una investigación, de otra forma que no sea en el ejercicio apropiado de sus deberes, es culpable de cometer un delito, y estará sujeta en</li> </ul>
--	--	--	--	--



			<ul style="list-style-type: none"> <li>La POCA debe enmendarse para asegurar que el requisito de confidencialidad en las Subsecciones 55(8) y (9) se aplique también al personal de la UIF.</li> </ul>	<p>sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Sección 22 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, No. 11 de 2009, expresa que el Oficial de la UIF que revele información que haya llegado a su poder como resultado de su empleo en la UIF, a una persona que no sea en ejercicio apropiado de sus deberes, comete un delito y estará sujeto en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años.</li> </ul>
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los requisitos sobre los controles internos son demasiado generales y no incluyen el FT.</li> <li>No existe ningún requisito para la designación de un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo.</li> <li>No existe ningún requisito en cuanto a que el Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado tenga acceso a la información acorde.</li> </ul>	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago deben enmendarse las disposiciones legislativas sobre los controles internos y otras medidas para incluir lo siguiente:</p> <p>Procedimientos, políticas y controles internos para impedir el LD y el FT, cubriendo, entre otros, la DDC, la retención de registros, la detección de transacciones inusuales y sospechosas y la obligación sobre el reporte.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estas recomendaciones fueron abordadas en las Regulaciones 3 a la 8 de las FOR.</li> <li>La Regulación 7 dispone el establecimiento de un programa de cumplimiento para incluir procedimientos, métodos y directrices que cubren la DDC, la retención de registros, la identificación de transacciones sospechosas y actividades sospechosas, y las obligaciones</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• La capacitación de los empleados se limita a la identificación de las transacciones sospechosas.</li> <li>• No existe ningún requisito para las instituciones financieras de establecer procedimientos de investigación a la hora de contratar a los empleados</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deben desarrollarse coordinaciones apropiadas en la administración del cumplimiento para incluir, como mínimo, la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.</li> <li>• El Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal acorde debe tener acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y demás información en materia de DDC, los registros de transacciones y demás información afín.</li> </ul>	<p>sobre el reporte interno.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 3(1) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que designen a un gerente o funcionario a nivel administrativo como Oficial de Cumplimiento. La Regulación 4 detalla las funciones del Oficial de Cumplimiento.</li> <li>• La Regulación 8(2) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que aseguren que el Oficial de Cumplimiento y demás empleados tengan acceso a tiempo a los registros sobre la identificación del cliente y otros registros e información relevante, para posibilitar que presenten informes a tiempo. La Regulación 6 exige la capacitación de los directores y todos los trabajadores. La capacitación se especifica para las obligaciones dentro de POCA, la FIUTTA, las FOR, la ATA y las directrices sobre el tema del lavado de dinero emitidas en concordancia con las FOR y entendiendo las técnicas sobre la identificación de actividades sospechosas. La información sobre lo más reciente acaecido en cuanto a los métodos y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, no se incluye.</li> </ul>
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• La capacitación de los empleados debe incluir información sobre los nuevos acontecimientos, tomando en cuenta las técnicas, métodos y tendencias actuales en el LD y el FT, y una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones en materia ALD/CFT, y en particular los requisitos sobre la DDC y el reporte de transacciones sospechosas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 5(1) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que utilicen las mejores prácticas de la industria en la determinación de la política de contratación de su personal, con el fin de contratar y retener trabajadores del más alto nivel de integridad y competencia. Las disposiciones anteriores cumplen con una cantidad sustancial de las recomendaciones de los Examinadores. No obstante, como se destacó, la obligación sobre la capacitación no cubre lo más reciente acaecido en cuanto a los métodos y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• La Regulación 4 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación sobre el oficial de cumplimiento designado de asegurar que estén establecidos los procedimientos y los controles necesarios del programa de cumplimiento requerido por estas regulaciones en la institución financiera o actividad listada.</li> <li>• La Regulación 3 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aborda la instauración de un programa de cumplimiento sólido</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>dentro de una organización. En consecuencia, la institución financiera o actividad listada, con el propósito de asegurar el cumplimiento ALD/CFT, designará a un gerente u oficial empleado a nivel de gerencia como el Oficial de Cumplimiento de esa institución o actividad listada.</p> <p>Con respecto a la designación del oficial de cumplimiento, hay que satisfacer los siguientes criterios.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Cuando la institución financiera o actividad listada emplea a cinco personas o menos, el empleado que ocupa la posición más alta, será quien funja como Oficial de Cumplimiento.</li><li>- Cuando la institución financiera o actividad listada es un individuo que ni emplea ni actúa en asociación con otra persona, ese individuo será el Oficial de Cumplimiento.</li><li>- El Oficial de Cumplimiento será capacitado por la institución financiera o actividad listada.</li></ul>
--	--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan procedimientos de investigación para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 4 (4) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige la emisión de lineamientos dirigidos a las instituciones financieras. Los lineamientos indicarán las circunstancias que se pueden considerar al determinar si una transacción o actividad es o no sospechosa.</li> </ul> <p>La Regulación 6 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, dispone una guía sobre los temas específicos acerca de la capacitación que deben ser abordados adecuadamente por los directores y, por extensión, todos los miembros del personal. Estos son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la Ley de los Activos del Crimen</li> </ul>
--	--	--	---	--

				<p>No. 55 de 2000;  - la ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009;  - la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2009;  - estas regulaciones; y  - los lineamientos sobre el tema del lavado de dinero.</p> <p>Además de ello, la Regulación 6 (1) (b) afirma que luego de la capacitación, el personal debe entender de manera general las técnicas para identificar las transacciones sospechosas o actividades sospechosas.</p> <p>La Regulación 6 (2) se refiere al efecto que se prevé con la capacitación. La idea esencial aquí es que los empleados a todos los niveles de la institución financiera o actividad listada, sean capaces de detectar las transacciones sospechosas y otras actividades sospechosas.</p> <p>La Regulación 6 (3) exige la conservación de los registros sobre los programas de capacitación impartidos a sus empleados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La Regulación 5 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige la utilización de las mejores prácticas de la industria con la finalidad de determinar su política de contratación del personal. Lo que se</li> </ul>
--	--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• El oficial de cumplimiento ALD/CFT y demás personal acorde, deben tener acceso a tiempo a los datos sobre la identificación del cliente y demás información de DDC, los registros de transacciones, así como a toda otra información relevante.</li> </ul>	<p>persigue es que este enfoque asegure que se contrate y se conserve al personal con el más alto nivel de integridad y competencia.</p> <p>En un intento por lograr elevados estándares sobre los procedimientos de examen del personal que potencialmente pueda ser contratado, la Regulación 5 (2) demanda la siguiente información específica que se debe mantener por un periodo de seis años y ponerla a disposición del Central Bank, la UIF y toda Autoridad de Supervisión cuando sea necesario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el nombre</li> <li>- las direcciones</li> <li>- títulos de los puestos y</li> <li>- otra información oficial sobre el personal nombrado o contratado por la institución financiera o actividad listada.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La Regulación 8 (2) de las FOR 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada asegurará también que el Oficial de Cumplimiento y demás empleados tengan acceso a tiempo a los datos sobre la identificación del cliente y demás records e información relevante, que les permita preparar reportes de forma oportuna.</li> </ul> <p>El Honorable Ministro de Seguridad Nacional hizo las <b>Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (Financiamiento del Terrorismo)</b>, y estas fueron presentadas ante el Parlamento.</p>
--	--	--	---	---

				Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (Financiamiento del Terrorismo) se aplican mutatis mutandis a las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras y por ende los requisitos sobre los controles internos y otras medidas dentro de las FOR se extienden ahora al financiamiento del terrorismo.
16. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-R.15 y R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Autoridad Designada/UIF no ha recibido ningún RAS de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.</li> <li>• No hay ninguna evidencia de que los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas estén cumpliendo con los requisitos legislados de la Rec. 15.</li> <li>• Ver sección 3.7.3 para los factores relevantes a las Recs. 13 y 14.</li> <li>• Ver sección 3.8.3 para los factores relevantes a la Rec. 15.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los requisitos de las Recomendaciones 13 y 14, como se detallan en la sección 3.7.2 del presente Informe, deben ser impuestos a todas las APNFD como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 16.</li> <li>• Los requisitos de la Recomendación 15, como se detalla en la sección 3.8.2 del presente Informe, deben imponerse a todas las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 16.</li> </ul>	<p>La primera lista anexada de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000 dispone una lista limitada de actividades que estarán sujetas a los requisitos ALD/CFT del GAFI. Las actividades relevantes son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ - Negocio de Bienes Raíces.</li> <li>▪ - Venta de Vehículos Automotores.</li> <li>▪ - Servicios de Correo.</li> <li>▪ - Casas de Juegos de Azar.</li> <li>▪ - Joyeros.</li> <li>▪ - Salas de Apuestas.</li> <li>▪ - Apuestas on line de la Lotería Nacional.</li> </ul> <p>Esta lista fue sometida posteriormente a revisión, en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, para incluir un espectro más amplio de actividades listadas que estarían sujetas al cumplimiento ALD/CFT del GAFI. En consecuencia, lo que sigue son las actividades listadas incluidas a los efectos del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT del GAFI:</p>



				<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ - Servicios de Transferencia de Dinero o Valor.</li> <li>▪ - Clubes de Juego Privados.</li> <li>▪ - Contadores, Abogados u otros profesionales jurídicos independientes.</li> <li>▪ - Comerciantes de Arte.</li> <li>▪ - Proveedores de Servicios Fiduciarios y Empresariales.</li> </ul> <p>Como se dijo con anterioridad, las actividades listadas están sujetas a los mismos requisitos ALD que rigen para las instituciones financieras y, por ende, los requisitos detallados en las Recomendaciones 13, 14 y 15 se aplican por igual a las APNFD.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Cantidad de RAS presentados luego de la aprobación de la Ley de la UIF, 2009:- 94 200.</u></b> <b><u>Desglose de la presentación</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>○99 Bancos.</li> <li>○13 Compañías Hipotecarias.</li> <li>○3 Cooperativas de Crédito.</li> <li>○26 Compañías de inversión.</li> <li>○1 de Valores.</li> <li>○49 Remitentes de Dinero.</li> <li>○7 Aseguradoras.</li> </ul> </li> </ul> <p>Las operaciones cotizadas recibirán el mandato de inscribirse ante la UIF. Véanse regulaciones adjuntas.</p>
17. Sanciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la legislación no aparecen disposiciones para retirar, restringir o</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben considerar enmendar las disposiciones en cuanto a</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La recomendación de los Examinadores de considerar la</li> </ul>

		<p>suspender la licencia de una institución financiera por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El requisito plasmado en la Rec. 17 está incluido en la Ley de la POCA, pero no existen disposiciones en la legislación para retirar, restringir o suspender la licencia de una DNFBP</li> </ul>	<p>sanciones en la POCA, para permitir la aplicación de sanciones juntas o por separado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben considerar incrementar el rango de sanciones por incumplimiento en materia ALD/CFT para incluir sanciones disciplinarias y la potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, como corresponda.</li> </ul>	<p>enmienda de las disposiciones sobre sanciones en POCA, para permitir que las sanciones se apliquen en conjunto o por separado, se debió a la inquietud de los Examinadores de que todas las sanciones en POCA incluyen tanto un periodo de privación de libertad como una multa, sin que se indique que las sanciones se pueden aplicar por separado. Esto llevó a cuestionamientos sobre la aplicabilidad de las sanciones a las personas jurídicas. Como se dijo con anterioridad, la sección 68(3) de la Ley de Interpretación expresa que cuando en alguna ley escrita se prescribe más de una sanción enlazadas con la palabra “y”, las sanciones se pueden imponer alternativamente o acumulativamente. Esta disposición, por ende, permite la imposición a las compañías, por separado, de las multas estipuladas dentro de las sanciones en POCA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aseguran que las instituciones financieras o actividades listadas que no cumplan con alguna de sus obligaciones dentro de estas regulaciones, cometen un delito y estarán sujetas en sentencia sumaria o sentencia condenatoria a la sanción prescrita en la sección</li> </ul>
--	--	---	--	--

				<p>57 de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 40 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras permiten a la Autoridad de Supervisión, que son el Central Bank, la TTSEC o la UIF, utilizar las medidas normativas que se plasman en la legislación y que rigen a las entidades supervisadas, para hacer cumplir los requisitos ALD/CFT. Por lo tanto, la FIA mejora los poderes del Central Bank al disponer multas administrativas; la ejecución de directivas mediante una orden judicial e interdictos u otro desagravio por mandato judicial o equitativo. La sección 86 de la FIA concede al Inspector de las Instituciones Financieras potestad para emitir directivas de cumplimiento o procurar interdictos por acciones que violan alguna disposición de la FIA y las regulaciones asociadas, las medidas impuestas por el Central Bank o alguna práctica insegura o poco sólida en la realización de la actividad bancaria. Práctica insegura o poco sólida se define para incluir, aunque no exclusivamente, alguna acción o falta de acción que sea contraria a los estándares generalmente aceptados de operación y</li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p>comportamiento prudente. Esta definición permite al Inspector de Instituciones Financieras ejercer la potestad descrita anteriormente con respecto a las violaciones en el terreno ALD/CFT.</p> <p>Además la sección 10 de la FIA otorga al Central Bank potestad para emitir Directrices con el fin de, entre otros, ayudar al cumplimiento con POCA, ATA o cualquier otra ley escrita relativa a la prevención del lavado de dinero o al enfrentamiento al financiamiento del terrorismo. La sección 12 de la FIA permite también al Central Bank emitir una directiva de cumplimiento o tomar cualquier otra acción dentro de la sección 86 por contravención de una directriz a la que se hace referencia en la sección 10.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La sección 23 de la FIA menciona la restricción y revocación de una licencia. (1) La Junta puede revocar una licencia cuando— (g) el titular de la licencia no cumple con una directiva dentro de la sección 24 o 27 o con una directiva de cumplimiento emitida por el Central Bank bajo la sección 86; Las directivas de cumplimiento emitidas por el Central Bank persiguen la salvaguarda frente a transacciones inseguras y poco sólidas, dentro de las</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>cuales caen las transacciones ALD\CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cabe destacar que el Central Bank ha obtenido potestades similares sobre los aseguradores e intermediarios en virtud de la sección 8 de la Ley de Seguros Enmienda 2009. Por ende, la gama de sanciones del Central Bank por el ALD/CFT se amplió para los bancos y empresas de seguro.</li> <li>• En el Proyecto de Ley sobre Valores, 2010, se incluyeron sanciones disciplinarias por incumplimiento en el ALD\CFT.</li> </ul>
18. Bancos ficticios	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen disposiciones para impedir que las instituciones financieras entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.</li> <li>• No existen disposiciones que le exijan a las instituciones financieras que deben quedar convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los bancos ficticios deben estar prohibidos por ley.</li> <li>• A las instituciones financieras no se les debe permitir que entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trinidad y Tobago reconoce que no existe una prohibición expresa en la Ley de las Instituciones Financieras, 2008, contra los bancos ficticios.</li> <li>• No obstante, el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria define bancos ficticios como bancos que no tienen una presencia física (es decir, la parte importante del control y la administración) en el país donde están constituidos y tienen licencia, y <b>no están afiliados a ningún grupo de servicios financieros que esté sujeto a una supervisión consolidada eficaz.</b> Trinidad y Tobago sostiene que las disposiciones en la FIA 2008 relativas al proceso de otorgamiento de licencia y supervisión de los bancos, estén</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• A las instituciones financieras se les debe exigir que queden convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios</li> </ul>	<p>constituidos localmente o sean sucursales de bancos internacionales extranjeros, prohíben implícitamente los bancos ficticios. En este sentido llamamos la atención hacia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todos los bancos con licencia tienen que tener una presencia física en Trinidad y Tobago, como un banco incorporado localmente o una filial o sucursal extranjera. En el caso de una sucursal extranjera, el representante principal tiene regularmente que residir en Trinidad y Tobago, y tiene que ser la sucursal de un banco internacional que está sujeto a una supervisión eficaz en su país de procedencia.</li> <li>• Todos los bancos con licencia están sujetos a los mismos requisitos prudenciales. La sucursal extranjera tiene que satisfacer los mismos requisitos en cuanto a capital y otros requisitos, que rigen para un banco o filial incorporada a escala local.</li> <li>• El banco o filial extranjera incorporada localmente tiene que mantener en sus oficinas todos los registros y asientos relativos a sus operaciones y tiene que ser capaz de ofrecerlos inmediatamente al Inspector cuando este lo pida.</li> <li>• Todas las filiales o sucursales extranjeras de bancos tienen que estar sujetas a la supervisión tanto de los</li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p>reguladores de procedencia en otras jurisdicciones, como el de Trinidad y Tobago en calidad de regulador del país sede.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los bancos y sucursales incorporadas localmente tienen que presentar los estados de rendimiento y estados financieros anuales auditados al Central Bank.</li> <li>• Cuando un titular de una licencia es parte de un grupo financiero, el grupo financiero tiene que estar estructurado y administrado de tal forma, que puede ser supervisado por el Central Bank o un supervisor equivalente en su jurisdicción de procedencia.</li> <li>• Las personas tienen prohibido realizar operaciones bancarias u operaciones de carácter financiero sin una licencia emitida en concordancia con la FIA.</li> </ul> <p>Es por ello que en nuestra opinión estas disposiciones sirven para prohibir bancos ficticios en Trinidad y Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además, la Regulación 22 (1) de las FOR expresa que los bancos no entrarán o continuarán una relación de banca corresponsal con un banco -       <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Constituido en una jurisdicción en la que no tenga presencia física; o</li> <li>(b) Que no esté afiliado a un</li> </ul> </li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p>grupo financiero regulado por una autoridad de supervisión en un país donde sean aplicables las Recomendaciones del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 22 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que las instituciones financieras o actividades listadas asegurarán que la institución financiera o actividad responsable en otro país no permita que un banco ficticio utilice sus cuentas.</li> </ul>
19. Otras formas de reporte	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay ningún indicio de que las autoridades consideraran la implementación de un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada.</li> <li>• No hay ningún indicio de que cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debe considerar notificarlo, como corresponda, al Servicio de Aduana u otras autoridades competentes de los</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada.</li> <li>• Cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debe considerar notificarlo, como corresponda, a la División de Aduana u otras autoridades competentes de los países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 31 y 32 de las FOR plantean que las instituciones financieras y actividades listadas conserven registros de todas las transacciones locales e internacionales en formato electrónico o escrito.</li> <li>• La UIF está en este momento considerando un régimen para el reporte sistemático de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Transacciones en divisas.</li> <li>- Transacciones en efectivo.</li> <li>- Transacciones monetarias.</li> </ul> </li> <li>• La Aduana es miembro de la World Customs Organization, la cual ha desarrollado un sistema global de recopilación de datos e información</li> </ul>



		<p>países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada.</p>	<p>también para tomar la acción apropiada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La base de datos computarizada de la Aduana con los Formularios de Declaración Aduanal, debe estar sujeta a estrictas salvaguardas para asegurar un uso apropiado de la información que se registra.</li> </ul>	<p>para propósitos de inteligencia, denominado Customs Enforcement Network (Red de Ejecución Aduanal). Como miembro activo de esta red, la Aduana publica regularmente en esta base de datos información sobre cargamentos internacionales inusuales de moneda y gemas preciosas, etc., como un medio para notificar al servicio aduanal desde dónde se originó el cargamento y/o hacia dónde está destinado, con la finalidad de tomar la acción apropiada en concordancia con las obligaciones internacionales de cada país.</p> <p>Además, como miembro de la Caribbean Customs Law Enforcement Council (CCLEC), la Aduana actualiza también periódicamente la base de datos de incautaciones (seizure intelligence database – SID) del CCLEC para cumplir con los objetivos antes mencionados, incluyendo la definición de la procedencia, el destino y el propósito de tales cargamentos. Ambas bases de datos se apoyan en la tecnología criptográfica para proteger las comunicaciones y las transferencias de datos.</p> <p>Todos los pagos de impuestos y aranceles al Contralor de la Aduana un día dado por un consignatario por más de TT\$5,000.00, solo se podrá hacer mediante un cheque de Administrador certificado.</p>
--	--	--	---	---

				<ul style="list-style-type: none"> <li>La base de datos de la Aduana se apoya también en la tecnología criptográfica para proteger las comunicaciones y las transferencias de datos y el acceso se limita únicamente a Oficiales específicos.</li> </ul>
20. Otros Actividades y Profesiones No Financieras Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>La única medida tomada por el Gobierno de Trinidad y Tobago para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al LD, ha sido no emitir billetes de banco de alta denominación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las Autoridades consideren la aplicación de la Recomendación del GAFI acorde a las Actividades y Profesiones no financieras (que no sean Actividades y Profesiones No Financieras Designadas) que están en riesgo de ser utilizadas indebidamente para el LD o el FT. <ul style="list-style-type: none"> <li>Se tomen medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El régimen ALD/CFT en Trinidad y Tobago es aplicable a las instituciones financieras y actividades listadas. Actividad listada se define en POCAA para significar una actividad o profesión listada en la Primera Lista Anexada. La sección 35 de la POCAA enmendó la primera Lista Anexada para incluir no solo a las APNFD, sino también a los vendedores de vehículos motores y la actividad económica de comerciante de arte, quienes están ahora sujetos a las</li> </ul>

			<p>menos vulnerables frente al Lavado de Dinero.</p>	<p>obligaciones ALD. Esta disposición satisface la acción recomendada por los Examinadores más arriba.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Para fortalecer más este sistema, el Gobierno de Trinidad y Tobago solicitó la asistencia técnica del Fondo Monetario Internacional para efectuar una evaluación del riesgo de sus sectores acordes, con el fin de precisar el riesgo de que sean utilizados indebidamente para el LD o el FT.</li> </ul> <p>Esto se haría junto con la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas, la cual se ha pospuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Unidad de Cumplimiento ALD/CFT del Ministerio de Seguridad Nacional está llevando a cabo en este momento la evaluación nacional del riesgo del marco SIP. El objetivo de este ejercicio es medir los riesgos de las actividades y profesiones no financieras de que sean utilizadas para el LD y el FT.</li> </ul>
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A las instituciones financieras no se les exige que presten especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sección 55 de POCA fue enmendada por POCAA, mediante la sustitución de la Sección 55(2) (a), la cual exige a las instituciones financieras y actividades listadas que presten especial atención a todas las transacciones comerciales con personas e instituciones financieras en o desde otros países que no cumplen con las</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un requisito legal de que los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, sean examinadas y las conclusiones sean plasmadas por escrito y estén disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores.</li> <li>• Solamente el Central Bank hace circular la lista de PTNC entre las instituciones financieras que supervisa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deben establecerse medidas efectivas para asegurar que a las instituciones financieras se les advierta de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</li> <li>• Los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, deben ser examinadas y las conclusiones deben plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores. <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Gobierno de Trinidad y Tobago debe tener establecidas coordinaciones para tomar las contramedidas que sean necesarias cuando un país siga dejando de aplicar o aplique insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.</li> </ul> </li> </ul>	<p>Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La sección 17(1)(a) de la FIUTTA exige a la UIF que publique con la frecuencia que sea necesario, mediante notificaciones en la Gaceta y en al menos dos publicaciones periódicas de circulación diaria en Trinidad y Tobago, una lista de países identificados por el GAFI como que no cumplen con sus Recomendaciones o que lo hacen de manera insuficiente. La Sección 55(2) (c) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que examinen los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible dentro del párrafo (a) (i) y suministrarán a la Autoridad de Supervisión las conclusiones escritas luego de estos exámenes cuando sea necesario.</li> <li>• La sección 55 (2) C de POCA, enmendada, expresa:  55 (2) Toda institución financiera u operación cotizada- (c) examinará los antecedentes y el propósito de todas las transacciones</li> </ul>
--	--	---	--	--

				<p>que no tengan un propósito económico o lícito visible.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, abordan ambas el tema de la atención especial.</li> </ul> <p>Por ende se presta una atención especial a las relaciones y operaciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. Sobre esto se abundará.</p> <p>La Regulación 7 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que todo programa de cumplimiento establecido contendrá medidas que incluyan la compilación de un listado de países que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o que cumplen de manera insuficiente con las mismas.</p> <p>La Sección 17 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, impone (a) con la frecuencia que sea necesaria, la obligación de publicar noticias en la Gaceta y en al menos dos publicaciones periódicas de circulación diaria en Trinidad y Tobago,</p>
--	--	--	--	--

				<p>con una lista de los países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional, como incumplidores o que no cumplen de manera suficiente con estas Recomendaciones; y</p> <p>(b) periódicamente, información sobre las tendencias y las tipologías del lavado de dinero, a escala local e internacional, así como las estadísticas apropiadas y cualquier otra información que contribuya a profundizar el conocimiento del público y la comprensión del carácter del lavado de dinero y sus delitos.</p> <p>En la Sección 17 (2) de la Ley No. 11 de 2000, se aborda la necesidad de que la UIF establezca medidas que puedan ser utilizadas por una institución financiera o actividad listada contra tales países. Estas medidas se pueden instaurar mediante una Orden.</p> <p>El sitio web de la UIF contiene en este momento una lista de jurisdicciones que no cumplen suficientemente con las 40+9 Recomendaciones del GAFI.</p>
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existen requisitos legales para la institución financiera de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen medidas</li> </ul>	Las autoridades de Trinidad y Tobago deben introducir una legislación que incluya los requisitos para las instituciones financieras de que:	<ul style="list-style-type: none"> <li>En este momento en la ley o las regulaciones no existe un requisito específico que aborde este tema. No</li> </ul>

		ALD/CFT a tono con los estándares del GAFI.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presten una atención particular a que sus sucursales y filiales en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente, observen los requisitos ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI.</li> <li>• Apliquen el estándar más elevado, en la medida en que las leyes y regulaciones locales (es decir, el país sede) lo permitan, cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y el país sede difieran.</li> <li>• Informen al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o filial extranjera no pueda observar apropiadamente las medidas ALD/CFT debido a que así lo prohíben las leyes, regulaciones u otras medidas locales (es decir, el país sede).</li> <li>•</li> </ul>	obstante, el Central Bank está revisando actualmente sus Directrices ALD/ CFT y este tema será abordado dentro de esto. Las Directrices ALD/CFT del Central Bank son consideradas otros medios coercitivos. Además, los procedimientos para el otorgamiento de licencias del Banco se están actualizando para reflejar esta Recomendación.
23. Regulación, supervisión y monitoreo	NC	<p>Las agencias de supervisión acordes no han sido designadas como responsables de asegurar el cumplimiento de sus instituciones financieras supervisadas con los requisitos ALD/CFT.</p> <p>La TTSEC no aplica los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT.</p> <p>Solo las instituciones financieras supervisadas bajo el CBTT están sujetas a</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben designar formalmente a las agencias de supervisión acordes con la responsabilidad de asegurar el cumplimiento por parte de sus titulares de licencia con las obligaciones ALD/CFT.</li> <li>• La TTSEC (Comisión de Valores) debe aplicar los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT.</li> </ul>	<p>En POCA, se define “Autoridad de Supervisión” como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades listadas con los requisitos para combatir el lavado de dinero.</p> <p>La Regulación 2(1) de las FOR especifica la autoridad de supervisión para los diferentes tipos de instituciones financieras de la siguiente manera:</p>

		<p>la regulación y la supervisión ALD/CFT.</p> <p>Solo las instituciones financieras bajo la FIA están sujetas a todas las medidas necesarias para impedir a los criminales o sus cómplices que obtengan control o una titularidad significativa de las instituciones financieras.</p> <p>El sector de valores, las cooperativas de crédito, las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no están sujetos a la supervisión ALD/CFT.</p> <p>Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no reciben licencia, no son registrados ni regulados apropiadamente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las medidas en la Ley de Las Instituciones Financieras para impedir a los criminales o sus cómplices que obtengan control o una titularidad significativa de las instituciones financieras, deben duplicarse en la legislación acorde que rige la supervisión de otras instituciones financieras en virtud de la POCA.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>a) Central Bank – instituciones financieras con licencia dentro de la FIA, empresas aseguradoras e intermediarios de seguros bajo la Ley de Seguros, dealers autorizados (Cambios y casas de cambio) bajo la Ley del Control del Cambio, o una persona que está registrada para llevar a cabo servicios de transferencia de efectivo dentro de la Ley del Central Bank.</li> <li>b) TTSEC – personas con licencia como un comerciante o asesor de inversión dentro de la Ley de la Industria de Valores.</li> <li>c) FIU – otras instituciones financieras y actividades listadas.</li> <li>d) El Jefe de Desarrollo Cooperativo tiene facultades de supervisión general de los asuntos de las sociedades y desempeñará los deberes del registrador de sociedades (incluyendo las sociedades de cooperativas de crédito). (Ley de las Sociedades Cooperativas, 1971).</li> </ol> <p>Con respecto a (a) anterior, el ámbito del Central Bank es supervisar la transmisión de dinero o las actividades de remesas en sentido general, y no se limita a los servicios de transmisión de efectivo. Este es un error de redacción en las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras que necesita</p>
--	--	---	--	---



				<p>ser enmendado.</p> <p>Hemos reconocido que la definición anterior no incluye el combate del terrorismo, pero esto se abordará en las Regulaciones Anti-Terrorismo. La Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional está redactando la política para guiar las Regulaciones Anti-Terrorismo, la cual será presentada ante el Parlamento.</p> <p>- La Trinidad and Tobago Securities and Exchange Commission (TTSEC) (la Bolsa de T&amp;T) es el órgano de supervisión para el sector de valores. A los efectos del cumplimiento ALD/CFT en el sector de valores, la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, ofrece una definición de “valor” que incluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todo documento,</li> <li>- instrumento o</li> <li>- evidencia escrita de titularidad de, o</li> <li>- toda participación en el capital,</li> <li>- propiedad de deuda,</li> <li>- beneficios,</li> <li>- ganancias o</li> <li>- derechos de autor de alguna persona o</li> <li>- empresa y</li> <li>- sin limitar la generalidad de lo anterior, incluye todo—</li> </ul> <p>(a) bono, debentures, nota u otra evidencia de endeudamiento;</p>
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• El sector de valores y las cooperativas de crédito deben estar sujetos a la supervisión ALD/CFT. Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo deben recibir licencia, ser registrados, estar regulados apropiadamente y estar sujetos a la supervisión ALD/CFT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(b) capital, acción, unidad o certificado de unidad, participación, certificado, certificado de acción o participación;</li> <li>(c) documento, instrumento o escritura comúnmente conocida como un valor; documento, instrumento o escritura que evidencie una opción, suscripción u otra participación con respecto a— <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) una institución financiera;</li> <li>(ii) una cooperativa de crédito dentro del significado de la Ley de Sociedades Cooperativas; o</li> <li>(iii) una empresa de seguros;</li> </ul> </li> <li>(e) contrato de inversión;</li> <li>(f) documento, instrumento o escritura que constituya evidencia de algún interés o participación en— <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) un arreglo o acuerdo de repartición de ganancias;</li> <li>(ii) un fideicomiso; o</li> <li>(iii) arrendamiento, reclamo o derechos petroleros, de gas natural o mineros u otros derechos minerales.</li> </ul> </li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Principios Centrales de IOSCO fueron incluidos en el Proyecto de Ley de la Industria de Valores, el cual se encuentra en este momento ante el Comité de Revisión de la Legislación. El Proyecto de Ley de la TTSEC ha sido presentado ante el Parlamento y será sometido a debate en el debido momento.</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sección 33(2) de la FIA expresa que; <i>Una persona que—</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>haya sido convicta por un tribunal por un delito que involucre fraude, deshonestidad, una contravención de la Ley de los Activos del Crimen o alguna regulación hecha a su tenor u otra disposición estatutaria con respecto a la prevención del lavado de dinero y el enfrentamiento al financiamiento del terrorismo, que pueda estar en vigor cada cierto tiempo;</i></li> <li>b) <i>está o fue convicta de un delito dentro de esta ley; o</i></li> <li>c) <i>no es una persona idónea en concordancia con los criterios especificados en la Segunda Lista Anexada, no actuará o seguirá actuando como director o funcionario de, o estará relacionado de alguna manera con, la administración de una institución con licencia o compañía holding financiera.</i></li> </ul> </li>   <li>• Las empresas de seguro dentro de la Ley de Seguros tienen también que notificar al Central Bank cualquier cambio en los controladores (es decir, accionistas mayoritarios o accionistas significativos que poseen 33 1/3% o más, CEO, etc.). Los controladores tienen que ser idóneos en todo momento y tienen que satisfacer los requisitos del Central Bank en este</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>sentido. Referirse a la sección 20 de la Ley de Seguros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los servicios de transferencia de dinero o valor se incluyen como actividad listada dentro de la primera lista anexada a la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009. El Central Bank recibió potestad para supervisar las operaciones de la actividad de transmisión de dinero y remesas, mediante una enmienda a la Ley del Central Bank en el 2008. En febrero de 2011 se emitirá un proyecto de marco de regulación y supervisión de los remitentes de dinero para recibir comentarios al respecto.</li> </ul>
24. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un requisito legal para asegurar que las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.</li> <li>• No existen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.</li> <li>• Se tomen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Regulación 2(1) de las FOR especifica a la UIF como la autoridad de supervisión para otras instituciones financieras y actividades listadas. Actividades listadas como se definen en POCA incluyen a las APNFD. La UIF en este momento es responsable de la supervisión de las APNFD, pero solo en cuanto al cumplimiento ALD.</li> </ul> <p>La sección 2 de POCA se enmendó mediante POCAA para incluir las casas de juegos de azar (o clubes de juego privados), los centros de apuestas y las apuestas on line de la lotería nacional</p>

		<p>posean o sean los beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas online de la Lotería Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe una autoridad competente designada u Organización de Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Actividades y Profesionales No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT.</li> </ul>	<p>administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Designar a una autoridad competente u Organización de Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Actividades y Profesionales No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT.</li> <li>• Las autoridades competentes establezcan lineamientos que ayuden a los Actividades y Profesionales No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.</li> </ul>	<p>como actividades listadas y por ende sujetas a los requisitos ALD.</p> <p>Bajo la sección 34 de POCAA, se nombró a la UIF como la Autoridad de Supervisión para las actividades listadas hasta tanto se hagan las regulaciones para la selección de una Autoridad de Supervisión. En POCAA se definió la Autoridad de Supervisión como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades listadas con las obligaciones ALD.</p> <p>Ya comenzó y está en curso el proceso de identificación y registro de las actividades listadas. En los periódicos locales se publicó el primer anuncio que ordena el registro de las actividades listadas. La oficina de registro del IVA_Hacienda y la Corte Suprema de Puerto España están prestando asistencia en este proceso. Una vez se haya completado esto, se establecerán e implementarán regímenes de supervisión y regulación apropiados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Regulaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera 2011, que fueron promulgadas, permiten a la UIF emitir directrices en consecuencia. Véanse Regulaciones de la UIF adjuntas.</li> <li>• Dentro de la sección 34 de</li> </ul>
--	--	---	---	---

				<p>POCAA, se nombró a la UIF como la Autoridad de Supervisión para las actividades listadas hasta tanto se hagan las regulaciones para la selección de una Autoridad de Supervisión. En POCAA se definió a la Autoridad de Supervisión como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades listadas con las obligaciones ALD.</p> <p>La Regulación 2(1) de las FOR especifica a la UIF como la autoridad de supervisión para otras instituciones financieras y actividades listadas. Actividades listadas, como se definen en POCA, incluyen a las APNFD. La UIF es en este momento la responsable de supervisar a las APNFD, pero solo en cuanto al cumplimiento ALD. Con respecto al cumplimiento en materia del enfrentamiento al financiamiento del terrorismo, ello se abordará en las Regulaciones Anti- Terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además la sección 55 de POCA expresa que: <i>‘Toda institución financiera o actividad listada desarrollará e implementará un programa de cumplimiento escrito, aprobado por la UIF’.</i> Por ende, todas las ANFD tienen que presentar ante la UIF un programa de cumplimiento</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>que tienen que observar y cumplir.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se promulgaron las Regulaciones sobre la Unidad de Inteligencia Financiera 2011. Las Regulaciones ordenan el registro de las operaciones cotizadas ante la UIF en un lapso de tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de las Regulaciones. Véanse Regulaciones de la UIF adjuntas.</li> <li>• El Honorable Ministro de Seguridad Nacional hizo las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (Financiamiento del Terrorismo) 2011, y las presentó ante el Parlamento. Estas Regulaciones prescriben las políticas que las instituciones financieras tienen que tener establecidas para prestar atención a cualquier patrón de FT que pueda surgir como resultado de los nuevos avances tecnológicos.</li> </ul>
25. Lineamientos y Retroalimentación	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La autoridad designada/UIF no ofrece retroalimentación a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas.</li> <li>• Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT solo son aplicables a los bancos y las compañías de seguros.</li> <li>• No existen lineamientos para ayudar a</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La autoridad designada/UIF debe contar con una estructura establecida para ofrecer a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas, la realimentación adecuada y apropiada.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sección 10 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, impone un requisito sobre la UIF de que debe ofrecerse realimentación por escrito a las instituciones financieras o actividades listadas sobre los reportes de actividades sospechosas u operaciones sospechosas recibidos de estas.</li> </ul>

		<p>los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT deben ser coercitivos y contener sanciones por incumplimiento.</li> <li>• Las autoridades acordes deben emitir lineamientos similares a los Lineamientos ALD/CFT del CBTT para todas las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes estipuladas en la POCA.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sección 10 de la FIA expresa que el Central Bank puede emitir directrices sobre cualquier tema que considere necesario para, inter alia, ayudar en el cumplimiento con POCA, la ATA o alguna otra ley relativa al ALD/CFT. Aunque la contravención de una directriz a la que se hace referencia en la sección 10 no constituye un delito, el Central Bank o el Inspector de las Instituciones Financieras puede tomar acción dentro de la sección 86 de la FIA. La sección 86 de la FIA otorga al Inspector de las Instituciones Financieras potestad para emitir directivas de cumplimiento o procurar interdictos por acciones que violan alguna disposición de la FIA y las regulaciones asociadas, las medidas impuestas por el Central Bank o práctica insegura o poco sólida en la realización de la actividad bancaria. Práctica insegura o poco sólida se define para incluir, aunque no exclusivamente, alguna acción o falta de acción que sea contraria a los estándares generalmente aceptados de operación y comportamiento prudente. Esta definición debe permitir la aplicación de sanciones por violaciones de las Directrices ALD/CFT del CBTT y por ende las hace coercitivas. Si bien lo</li> </ul>
--	--	--	---	--



				<p>anterior crea una base jurídica con respecto al carácter coercitivo de las Directrices ALD/CFT del CBTT, el Central Bank tiene aún que demostrar la implementación eficaz de este carácter coercitivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cabe destacar además que muchos de los requisitos actuales en las Directrices del Central Bank 2005, han sido codificados en la ley en las FOR 2010. Por lo tanto, el Central Bank se encuentra en el proceso de revisar sus Directrices, de directrices basadas en principios (es decir, basadas en los principios del GAFI) a directrices basadas más en un proceso, que esclarezcan a los bancos, aseguradoras, intermediarios de seguros, remitentes de dinero, casas de cambio, etc., lo que se requiere que cumplan en los requisitos de las FOR, ATAA, POCAA y FIUATT etc.</li> <li>• Estas Regulaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera 2011 abordan este tema. Véanse Regulaciones de la UIF que se adjuntan.</li> </ul>
<b>Medidas institucionales y de otro tipo</b>				

26. La UIF	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe una UIF (legalmente establecida) que reciba, analice y difunda información financiera (no está introducida la legislación sobre la UIF que indique claramente las potestades de esta entidad).</li> <li>• La UIF carece de autoridad legal para obtener y distribuir información financiera.</li> <li>• Se requiere la independencia de operaciones y una estructura más autónoma (reconsiderar ‘la estructura de la autoridad designada) de la UIF.</li> <li>• La UIF no prepara y publica informes periódicos sobre operaciones, tipologías, tendencias y sus actividades para que sean examinados por el público.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceder con prontitud a promulgar la legislación sobre la UIF. Debe implementarse el marco legislativo requerido con el objeto de lograr ingresar en la Membresía del Grupo Egmont de UIF.</li> <li>• Introducir los informes periódicos preparados por la UIF sobre sus operaciones para evaluar su desarrollo y efectividad. Este informe también debe servir para reflejar las tendencias del LD y el FT.</li> <li>• Considerar el fortalecimiento y reestructuración del personal de la UIF, para estimular la autosuficiencia e independencia operativa.</li> <li>• La UIF debe considerar la publicación de informes periódicos para el público en general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se promulgó la FIUTTA. La Parte III de la FIUTTA dispone las funciones y potestades de la UIF. Entre estas está la recopilación, análisis y difusión de inteligencia financiera e información entre autoridades del orden público locales y extranjeras, la capacidad para solicitar la información financiera necesaria a las entidades que reportan, la capacidad para compartir inteligencia financiera con las autoridades locales y extranjeras, el establecimiento de estándares de reporte y la publicación de informes periódicos y anuales. En cuanto al procedimiento para ingresar en la Membresía del Grupo Egmont, la UIF se encuentra en este momento en la fase 7, al haber sido invitada como Observador a la Reunión del Grupo Egmont (LWG y OWG) en Aruba, el 14-17 de marzo de 2011.</li> <li>• La sección 18(1) de la FIUTTA exige al Director de la UIF que presente un informe anual al Ministro de Finanzas sobre el desempeño de la UIF, incluyendo estadísticas sobre los reportes de actividades sospechosas, los resultados de los análisis de estos reportes, las tendencias y tipologías de las actividades o delitos de lavado de dinero.</li> </ul>
------------	----	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto al personal, la sección 3(2) de la FIUTTA expresa lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La UIF estará integrada por una cantidad adecuada de funcionarios públicos calificados, incluyendo un Director y Subdirector, según sea necesario, para el desempeño de sus funciones y puede incluir: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Funcionarios públicos, nombrados, asignados, trasladados o transferidos desde otro Ministerio o corporación estatutaria, a la UIF; y</li> <li>▪ Funcionarios y otras personas designadas por contrato por el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Para demostrar su crecimiento y eficacia, se establecen comprobaciones y balances a tres (3) niveles. <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a) Mantenimiento de Estadísticas</b></li> </ul> <p>La Sección 9 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, exige específicamente que la</p> </li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p>UIF implemente un sistema para el monitoreo de la eficacia de sus políticas anti-lavado de dinero mediante el mantenimiento de amplias estadísticas sobre—</p> <p>(a) los reportes acerca de operaciones sospechosas o actividades sospechosas recibidos y transmitidos a las fuerzas del orden público;</p> <p>(b) investigaciones y sanciones sobre el lavado de dinero;</p> <p>(c) bienes congelados, embargados y confiscados; y</p> <p>(d) peticiones internacionales de asistencia legal mutua u otro tipo de cooperación.</p> <p>Las estadísticas anteriores ofrecerán información sobre las tendencias en el LD y el FT.</p> <p><b>b) Instauración de un Mecanismo de Reporte dentro de la UIF</b></p> <p>La Sección 18 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, exige que se preparen informes anuales para captar la información anterior. En consecuencia, el Director de la UIF presentará al Ministro, en un lapso de seis días luego de la culminación del año financiero, un informe anual sobre el desempeño de la UIF. Ello incluye estadísticas</p>
--	--	--	--	--

				<p>acerca de los reportes de transacciones sospechosas y actividades sospechosas, los resultados de los análisis de estos reportes, las tendencias y las tipologías de las actividades o delitos de lavado de dinero.</p> <p><b>c) Rendición de cuentas al Parlamento</b></p> <p>Seguidamente, la Sección 18 (2) impone una obligación sobre el Ministro de presentar el informe ante el Parlamento en un lapso de treinta días luego de recibirlo de manos del Director.</p> <p>La Sección 17 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, impone una obligación sobre la UIF de publicar una lista de los países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional como que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <p>Este ejercicio se hará con la frecuencia que sea necesaria, mediante el uso de Noticias publicadas en la Gaceta y en al menos dos publicaciones periódicas de circulación diaria en Trinidad y Tobago.</p>
--	--	--	--	--

				<p><b>d) Autonomía e Independencia</b></p> <p>La sección 22A (1) expresa: “El Director no revelará o hará que se revele al Ministro (Finanzas) o a alguna otra persona, excepto en concordancia con esta Ley, los detalles personales o financieros relativos a un individuo o actividad económica.</p> <p>El presupuesto de la UIF es asignado por el Ministerio de Finanzas para el año octubre 2010 a septiembre 2011. El desembolso de los fondos es a criterio de la UIF.</p> <p>La Sección 17 (1) (b) se refiere a la profundización del conocimiento del público y su comprensión de la naturaleza del lavado de dinero y sus delitos. Esta Sección impone una obligación sobre la UIF de publicar información, periódicamente, sobre las tendencias y las tipologías del lavado de dinero, a escala local e internacional, así como estadísticas apropiadas y cualquier otra información.</p>
27. Las autoridades de ejecución de la ley	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta de recursos está dificultando la capacidad de las autoridades de la rama de ejecución de la ley para investigar apropiadamente los delitos de LD y de FT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe prestarse más atención para procesar los delitos del Lavado de Dinero sobre la base de los RTS recibidos y analizados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La FIB luego de la aprobación de POCAA en octubre de 2009: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Investigación sobre confiscación (1).</li> <li>○ Investigaciones sobre lavado de dinero (2).</li> <li>○ Ordenes de Presentación obtenidas dentro de</li> </ul> </li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe mejorarse la efectividad del sistema para combatir los delitos ALD/CFT.</li> <li>• Promulgar rápidamente el Proyecto de Ley de Reforma de la Policía para reformar el Servicio Policial, con el fin de mejorar la eficiencia y recuperar la confianza del público.</li> <li>• Elevar la participación de la Aduana en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• La Aduana debe considerar revisar su política con respecto al intercambio de datos.</li> <li>• El Ministerio Público debe seguir implementando su proyecto especial sobre enjuiciamientos del LD.</li> </ul>	<p>POCA (5).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ordenes de Allanamiento obtenidas dentro de POCA (1).</li> </ul> <p><u>Investigaciones en curso sobre Lavado de Dinero y Confiscación 2010</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><u>Investigaciones en curso sobre LD</u></th> <th><u>Investigaciones en curso sobre Confiscación</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>Ordenes de Presentación, Ordenes de Registro y Ordenes de Confiscación obtenidas desde el 1ro. de septiembre de 2010 al 10 de diciembre de 2010</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><u>Ordenes de Presentación</u></th> <th><u>Ordenes de Registro</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>18</td> <td>Cero</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además se estableció un procedimiento para identificar los delitos de lavado de dinero y otros delitos a partir de los cuales se generan activos. Con este fin, se creó una plantilla obligatoria para obtener información financiera de todas las personas asociadas a un delito especificado como se define en POCA. La Financial Investigations Branch puede tener acceso mediante una base</li> </ul>	<u>Investigaciones en curso sobre LD</u>	<u>Investigaciones en curso sobre Confiscación</u>	9	1	<u>Ordenes de Presentación</u>	<u>Ordenes de Registro</u>	18	Cero
<u>Investigaciones en curso sobre LD</u>	<u>Investigaciones en curso sobre Confiscación</u>											
9	1											
<u>Ordenes de Presentación</u>	<u>Ordenes de Registro</u>											
18	Cero											

				<p>de datos directa online.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se está realizando una revisión administrativa formal de las leyes, instituciones y necesidades en cuanto a recursos humanos de la comunidad de seguridad, con la finalidad de lograr evaluar hacia dónde deben dirigirse los activos y el personal. Tal revisión, junto con esta Recomendación, se utilizaría para fortalecer los recursos necesarios en las fuerzas del orden público.</li> <li>• La Unidad de Cumplimiento ALD/CFT del Ministerio de Seguridad Nacional está llevando a cabo en este momento una evaluación de la arquitectura ALD/CFT de Trinidad y Tobago mediante el uso del marco SIP. El objetivo de este ejercicio es medir los riesgos de que las instituciones sean utilizadas para el LD y el FT, así como qué tipo de delitos son los que con más probabilidad conducirán a amenazas de LD y FT.</li> <li>• La Ley del Servicio Policial fue enmendada en el 2006 (Ley de los Servicios Policiales (Enmienda), 2007). La Ley</li> </ul>
--	--	--	--	---



				<p>enmienda ayuda a mejorar la eficiencia dentro del Servicio Policial.</p> <p>La promulgación de la Ley de la Autoridad de Quejas de la Policía, 2006, establece la Autoridad de Quejas de la Policía para regular a los miembros del servicio policial frente a la corrupción y la mala conducta y constituye un intento de restaurar la confianza del público.</p> <p>A lo largo del año se ha invitado a participar a los integrantes de la Aduana, y estos han asistido, a talleres, capacitación y conferencias para entender su papel dentro del régimen ALD/CFT y profundizar también su participación en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conferencia GovRisk 9-13 de agosto de 2010.</li> <li>- Taller UNODC 24-27 de agosto.</li> <li>- Taller sobre el Marco de Planeación para Implementación Estratégica, efectuado el 12-15 de octubre de 2010.</li> </ul> <p>Además, el Director de la Aduana es en</p>
--	--	--	--	---

				<p>este momento uno de los miembros del Comité Nacional ALD/CFT. Esto permite a la Aduana participar a cabalidad en la estructuración, organización e implementación del régimen ALD/CFT de Trinidad y Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La política de la Aduana incluye el intercambio de información e inteligencia con entidades del orden público aprobadas a escala nacional, regional e internacional. El intercambio de datos se rige por las leyes existentes y las mejores prácticas, incluyendo la remisión a la Unidad de Inteligencia Financiera para su análisis, de todos los datos recopilados de los pasajeros que llegan que han declarado moneda e instrumentos al portador negociables que sobrepasan la suma especificada.</li> <li>• <b>Dentro de las autoridades del orden público,</b> el Ministerio Público implementó su proyecto especial sobre los procesamientos de Lavado de Dinero. El Ministerio Público está involucrado de forma constante en el procesamiento de casos de lavado de dinero.</li> </ul>
29. Supervisores	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) no tienen potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) debe contar con potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se tomó la decisión de que la supervisión de las Cooperativas de Crédito caiga bajo el CBTT. Se redactó un Proyecto de Ley sobre</li> </ul>

		<p>a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) no tienen autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento.</li> <li>• Los supervisores no poseen adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos</li> <li>• ALD/CFT.</li> </ul>	<p>todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) debe contar con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento.</li> <li>• Todos los supervisores deben poseer adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</li> <li>• Todas las autoridades de supervisión de las instituciones financieras deben contar con sistemas establecidos para combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, y deben revisar la efectividad de estos sistemas.</li> </ul>	<p>las Cooperativas de Crédito, el cual está bajo revisión. Se prevé que una vez que esto ocurra, el CBTT tendrá facultad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Compeler a la presentación de, u obtener acceso a, todos los registros, documentos o información relevante al monitoreo del cumplimiento.</li> <li>○ Realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo inspecciones in situ para asegurar el cumplimiento.</li> </ul> <p>La Securities &amp; Exchange Commission ha logrado avanzar con la creación de la Ley de Valores, la cual se encuentra ante el Comité de Revisión de la Legislación (Legislation Review Committee – LRC) y abordará específicamente la ausencia de poderes adecuados de ejecución y sanciones, así como un régimen eficaz de cumplimiento ALD/CFT de la TTSEC y la CUSU. (Esta Ley estaba anteriormente en debate dentro del Parlamento, pero producto del cambio en el Gobierno, en este momento se encuentra ante el LRC).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La sección 2(1) de las FOR, 2010,</li> </ul>
--	--	--	---	--

				<p>define como Autoridad de Supervisión al Central Bank of T&amp;T, responsable de las instituciones financieras con licencia dentro de la FIA; la T&amp;T Securities and Exchange Commission para las personas con licencia dentro de la SIA y la UIF es la responsable de otras instituciones financieras (Cooperativas de Crédito) y actividades listadas. Esto es en cuanto al cumplimiento en materia ALD/CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Central Bank cuenta con una gama de sanciones a su alcance para asegurar el cumplimiento ALD/CFT. Por ejemplo, la FIA mejora las potestades del Central Bank al disponer multas administrativas; la ejecución de las directivas mediante orden judicial e interdictos u otro desagravio por mandato judicial o equitativo. La sección 86 de la FIA otorga potestad al Inspector de las Instituciones Financieras para emitir directivas de cumplimiento o procurar interdictos por acciones que violan alguna disposición de la FIA y regulaciones asociadas, medidas impuestas por el Central Bank o prácticas inseguras o poco sólidas en la conducción de la actividad bancaria. Prácticas inseguras o poco sólidas se definen para incluir, aunque sin límites, alguna acción o falta de acción que sea contraria a los</li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p>estándares generalmente aceptados de operación y comportamiento prudente. Esta definición permite al Inspector de las Instituciones Financieras ejercer la potestad anterior con respecto a las violaciones ALD/CFT. Además, la sección 10 de la FIA concede al Central Bank poder para emitir Directrices para, entre otros, ayudar en el cumplimiento con POCA, ATA o alguna otra ley escrita relativa a la prevención del lavado de dinero y el enfrentamiento al financiamiento del terrorismo. La sección 12 de la FIA permite al Central Bank emitir una directiva de cumplimiento o tomar alguna otra acción dentro de la sección 86 por contravención de una directriz a la que se hace referencia en la sección 10.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La sección 23 de la FIA menciona la restricción y revocación de una licencia.</li> <li>• (1) La Junta puede revocar una licencia cuando— <ul style="list-style-type: none"> <li>(g) el titular de la licencia incumple con una directiva dentro de la sección 24 ó 27 o con una directiva de cumplimiento emitida por el Central Bank dentro de la sección 86.</li> </ul> </li> <li>• La sección 65 de la Ley de Seguros fue enmendada mediante la sección 8 de la Ley de Seguros Enmienda 2009. La enmienda permite al Central Bank emitir directivas de cumplimiento a un registrante, contralor, oficial, otro</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>empleado, agente de un registrante, etc., bajo la Ley de Seguros cuando estos han:-</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- cometido, están cometiendo o van a cometer un acto, o están persiguiendo o van a perseguir alguna conducta que constituye una práctica insegura y poco sólida;</li> <li>- cometido, están cometiendo o van a cometer un acto, o están persiguiendo o van a perseguir alguna conducta que puede, directa o indirectamente, ser perjudicial al interés de los titulares de póliza;</li> <li>- violado o van a violar alguna de las disposiciones de alguna ley o Regulaciones hechas a su tenor;</li> <li>- violado algún requisito o han incumplido con alguna medida impuesta por el Central Bank en concordancia con la Ley o las Regulaciones hechas a su tenor.</li> </ul> <p>Además de emitir directivas de cumplimiento, el Central Bank puede procurar un interdicto u otro desagravio por mandato judicial. Cabe destacar también que las directivas de cumplimiento pueden ser emitidas igualmente para los directores o accionistas de la institución bancaria o empresa de seguros o intermediario de seguros. Alternativamente, el Central Bank puede tomar acción mediante el Tribunal.</p>
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> <li>El Central Bank realiza exámenes in situ de las instituciones financieras con licencia dentro de la FIA y empresas aseguradoras bajo la IA, para verificar, entre otros, el cumplimiento de estas con los requisitos ALD/CFT, como ordena la ley (es decir, FOR y POCA) y las Directrices del Central Bank. Desde el 2008, el Central Bank aumentó su énfasis en el cumplimiento ALD/CFT de las instituciones financieras con licencia y registradas, y en todos los exámenes in situ se incluyó una inspección de alcance ALD/CFT. Sobre la base de los hallazgos en el terreno, se formulan recomendaciones dirigidas a la institución financiera para abordar la deficiencia encontrada. El Central Bank considera que debe instituirse un régimen de sanciones para el cumplimiento ALD/CFT y está trabajando a través del Comité Nacional ALD/CFT para determinar dónde debe colocarse un régimen de este tipo dentro de la ley.</li> </ul>
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los recursos de la UIF, el Ministerio Público, la Aduana y la Policía, no son suficientes para que estas agencias puedan desempeñar sus respectivas funciones. Se requiere capacitación adicional continua dirigida a estas entidades, incluyendo el servicio de Inmigración.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Introducir disposiciones sobre una capacitación continua para la Autoridad Designada y el Oficial de Capacitación dentro de la UIF.</li> <li>Considerar establecer un programa de capacitación para el personal de la UIF. La coordinación de talleres/seminarios junto con la Agencia de Servicios Estratégicos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La UIF cuenta con una política de capacitación (documento) que fue creada en diciembre de 2010. Además, se tomaron providencias financieras en el estimado presupuestario de la UIF para el 2010 al 2011, en cuanto a la capacitación del personal, conferencias y seminarios.</li> <li>Desde el establecimiento de la UIF el 9</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos en cuanto a personal de la Comisión de Valores (TTSEC) y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) son insuficientes para llevar a cabo su tarea.</li> <li>• La capacitación ALD/CFT al alcance del personal de supervisión es insuficiente.</li> <li>• La cantidad de personal y la estructura de la UIF es inadecuada como para que esta pueda satisfacer sus necesidades.</li> <li>• Se requiere la capacitación continua.</li> </ul>	<p>ayudaría tremendamente en este esfuerzo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejorar el presupuesto, el personal y los locales físicos de la UIF, con la finalidad de mejorar sus capacidades.</li> <li>• Debe destinarse mayor cantidad de recursos (personal de la rama de ejecución de la ley) para la investigación de los delitos del Lavado de Dinero.</li> <li>• También debe impartirse programas de capacitación o de la elevación de conciencia a los Oficiales de Inmigración.</li> <li>• Impartir entrenamiento a Oficiales Aduanales específicos con vistas a asignaciones futuras a la UIF.</li> <li>• Abordar con prontitud las actuales limitaciones en cuanto a personal de la Aduana para mejorar la eficiencia.</li> <li>• Impartir mayor capacitación a los Fiscales, Magistrados y Jueces para ampliar su comprensión de las legislaciones acordes.</li> <li>• Analizar con profundidad las limitaciones en cuanto a personal que confronta la Magistratura y el Ministerio Público.</li> <li>• Fortalecer el personal Ejecutivo de la Agencia de Servicios Estratégicos para poder prestar asistencia al Director.</li> <li>• La TTSEC y la CUSU deben revisar sus</li> </ul>	<p>de febrero de 2010, sus trabajadores han asistido a talleres de capacitación y seminarios de entrenamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Supervisión del Mercado en el Caribe por el Caribbean Regional Technical Assistance Centre (CARTAC), US SEC y T&amp;T SEC; marzo 2010.</li> <li>(ii) Taller Pre Evaluación FMI-GAFIC; julio 2010.</li> <li>(iii) Foro de Gobierno, Regulación y Prevención del Crimen Financiero para la región del Caribe; agosto 2010.</li> <li>(iv) Fraude Informático Catastrófico y Tecnología Empresarial; agosto 2010.</li> <li>(v) Taller de Capacitación Especializado sobre Prevención y Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo; agosto 2010.</li> <li>• La UIF está ubicada en el piso 25, Torre D, International Financial Centre (IFC), 1A Wrightson Road, Port-of-Spain. Se está procurando la aprobación del Gabinete para la estructura organizativa y el personal de la UIF (mayo 2010). Ocurrió un cambio de Gobierno y, en consecuencia, se está revisando la estructura organizativa y el personal de la UIF. Se estima que la estructura esté aprobada en noviembre de 2010.</li> <li>• La Financial Investigations Branch (Rama de Investigaciones Financieras)</li> </ul>
--	--	---	---	---



			<p>requisitos en cuanto al personal y considerar una capacitación apropiada ALD/CFT en caso de ser designada como la autoridad ALD/CFT para sus titulares de licencia.</p>	<p>de la Special Anti-Crime Unit (Unidad Especial Anti Crimen) de Trinidad y Tobago, cuenta actualmente con un personal de siete investigadores y un gerente dedicados a la investigación de los delitos de lavado de dinero. Desde el punto de vista administrativo, la FIB forma parte integral de la Special Anti-Crime Unit of Trinidad and Tobago (SAUTT). SAUTT es una organización altamente especializada y avanzada tecnológicamente, que tiene la tarea de investigar los crímenes de importancia nacional, entre ellos el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>Esta coordinación estratégica administrativa permite a la FIB tener acceso a los recursos técnicos y financieros que requiere para el desempeño eficaz de sus funciones.</p> <p>Ocurrió un cambio de Gobierno y, en consecuencia, se está revisando la estructura organizativa y el personal de la FIB. Se estima que la estructura esté aprobada en noviembre de 2010. El 25 de noviembre de 2010, el Gabinete aprobó la estructura organizativa y la plantilla de la UIF.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En este momento, los trabajadores de la Aduana tienen acceso a capacitación Certificada sobre Investigaciones y Detección del Fraude, así como a entrenamiento sobre la investigación financiera.</li> </ul>
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Aduana cuenta en este momento con el entrenamiento adecuado y la capacidad interna apropiada para desempeñar sus funciones.</li>   <li>• Del 24 al 27 de agosto de 2010 se realizó un taller especializado sobre la prevención y la batalla contra el financiamiento del terrorismo, organizado por la <b>Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Crimen</b> (UNODC). A este taller asistieron fiscales y jueces.</li>   <li>• En marzo de 2008, se desarrolló un plan de reforma del Ministerio Público, el cual contemplaba el establecimiento de una Unidad especializada de Activos del Crimen/Lavado de Dinero. Este fue presentado al Fiscal General y está recibiendo una consideración favorable.</li>   <li>• En mayo de 2010 ocurrió un cambio de Gobierno y en este momento se está llevando a cabo una revisión de los requisitos en cuanto a personal y las necesidades de una capacitación apropiada. Se espera que esta esté completada</li> </ul>
--	--	--	--	---

31. Cooperación nacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El NAMLC aún no funciona completamente.</li> <li>• Ningún Acta de Entendimiento para la cooperación entre los Supervisores y las demás autoridades competentes, lo que influye el nivel de cooperación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar la institución del marco jurídico necesario para formalizar el Comité Anti Lavado de Dinero. Este Comité debe recibir responsabilidad legal para reunir periódicamente a las autoridades competentes con el objeto de desarrollar e implementar políticas y estrategias para combatir el LD y el FT. Al Comité debe asignársele también responsabilidad en sensibilizar al público en general acerca de las medidas contra el LD en el país e instar al cumplimiento con las legislaciones acordes.</li> </ul>	<p>para diciembre de 2010.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desde su inauguración en mayo de 2006, el Comité ALD/CFT durante las reuniones intersesionesales ha venido reportando periódicamente al Gabinete sobre los pasos que se están dando con el fin de implementar las recomendaciones plasmadas en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago.</li> <li>• Durante el 2007, el énfasis del Comité estuvo en el área de la redacción legislativa, con el apoyo del Jefe de la Oficina Parlamentaria. Además, la UIF reportó al Comité de manera regular sobre sus iniciativas de acercamiento a los bancos, empresas de seguro y otros miembros de los sectores regulados.</li> <li>• En el 2008, la Presidencia presentó al Comité, para su aprobación y posterior ratificación por parte del Gabinete: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Una sugerencia de texto sobre una Política Nacional ALD/CFT.</li> <li>ii. Una sugerencia de texto sobre una Estrategia Nacional ALD/CFT que comprende los elementos del acercamiento al público, conciencia nacional y capacitación, enfoque basado en el riesgo, fortalecimiento de</li> </ul> </li> </ul>
--------------------------	----	---	---	---

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trinidad y Tobago debe considerar la</li> </ul>	<p>las fuerzas del orden público, promoción de relaciones con el GAFIC y los afiliados regionales e internacionales, etc.</p> <p>El Gabinete aprobó la política y la hizo publicar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sondeo entre el Equipo Ministerial acorde en cuanto a la política Gubernamental y la promulgación legislativa.</li> <li>▪ Promoción, en nombre del Comité, ante el Primer Ministro y el Contacto Principal, de la prontitud en la implementación de la recomendación.</li> <li>▪ Realización de presentaciones ante el Gabinete sobre un personal completo dentro de la Secretaría del Contacto Principal, de manera tal que se pueda fortalecer, como corresponde, el trabajo del Comité mediante un equipo a tiempo completo de expertos en la investigación legal.</li> <li>▪ Realización de las presentaciones acordes ante los Ministerios, para el fortalecimiento de la representación del Comité ALD/CFT.</li> <li>▪ Negociación con el GAFIC de asistencia por parte de las entidades internacionales, como el FMI/Banco Mundial y CARTAC.</li> </ul>
--	--	--	--	---

			<p>introducción de Memorandos de Entendimiento entre el CBTT, la TTSEC y la Autoridad Designada/UIF de Trinidad y Tobago, lo cual facilitaría la cooperación, y cuando corresponda, la coordinación a escala interna entre estas entidades en cuanto al desarrollo e implementación de las políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Puede mejorarse la cooperación entre las autoridades del orden público y las demás autoridades competentes. Las autoridades competentes deben ser más diligentes en su método, ya que el contacto que se mantiene en este momento es irregular, sobre todo cuando surja la necesidad.</li> <li>• Debe ampliarse la composición de la UIF para incluir a personal de diferentes entidades afines, lo cual no solo fortalecería la cooperación, sino que mejoraría la capacidad en cuanto a recursos humanos dentro de la UIF.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Participación a tiempo completo de un experto en redacción legal, para promover la agenda legislativa del comité en concordancia con las prioridades de la Estrategia.</li> </ul> <p>Se reconstituyó el Comité ALD/CFT, el cual incluye una amplia representación de las partes dentro de la comunidad ALD/CFT. Se revisaron los términos de referencia del Comité. Estos se adjuntan para su consideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sección 8(2) de la Ley de las Instituciones Financieras 2008, permite al CBTT compartir información con las autoridades designadas dentro de POCA, como parte de la batalla contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esto abordará la acción recomendada de hacer un MOU entre las autoridades designadas.</li> <li>• En mayo de 2010, la UIF firmó un MOU con la Unidad Criminal de Investigación Fiscal (Criminal Tax Investigation Unit – CTIU). En noviembre de 2010, se recibió una (1) solicitud de la CTIU, la cual fue atendida.</li> </ul> <p>En octubre de 2010, el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas aprobó la Carta de Intercambio, mediante la cual la Aduana</p>
--	--	--	---	---

				<p>intercambiará los datos acordes con la UIF sobre las declaraciones monetarias transfronterizas y las incautaciones de efectivo, a tono con las leyes de Trinidad y Tobago. En este momento se está abordando la estructura y el formato para el recibo de la información. En noviembre de 2010, la UIF, bajo este acuerdo, emitió una solicitud para recibir datos sobre todas las incautaciones de efectivo en la Aduana durante el 2010, petición que está siendo procesada en este momento.</p> <p>Se redactó un MOU con la finalidad de permitir a la UIF el acceso a la información en poder del Departamento del Registrador General.</p> <p>La sección 15 de la FIUA exige al Director de la UIF que presente un informe al Jefe de la Policía (Commissioner of Police – COP) luego de los análisis de los RTS/RAS. El COP estableció una directiva política mediante una orden departamental emitida en noviembre de 2010, para la investigación de todos los reportes enviados al COP por la UIF. La violación de la orden departamental constituye un delito dentro de la Ley del Servicio Policial y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera.</p>
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> <li>La sección 3(2)(a) y (b) de la Ley de la UIF identifica la composición del personal de la UIF como funcionarios públicos, nombrados, asignados, trasladados o transferidos desde otro Ministerio o corporación estatutaria, a la UIF; y funcionarios y otras personas designadas por contrato por el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas.</li> </ul> <p>Varios miembros del Counter Drug and Crime Task Force (Grupo de Acción Contra las Drogas y el Crimen) fueron transferidos a la UIF y a la FIB. En este momento la UIF está desempeñando un papel administrativo (recopilación, análisis y difusión de inteligencia e información), mientras que la FIB está dedicada ahora a la investigación de todos los crímenes financieros, en particular, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>
32. Estadísticas	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se efectúa una revisión sistemática de la efectividad de los sistemas ALD/CFT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La revisión de la eficacia de los sistemas empleados por la UIF para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo debe ser más exhaustiva y debe arrojar resultados más tangibles con respecto también a las demás partes involucradas.</li> <li>Deben tomarse medidas para revisar la efectividad de los sistemas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo de T &amp; T.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La sección 9 de la FIUTTA dispone que la UIF implemente un sistema para el monitoreo de la eficacia de sus políticas anti-lavado de dinero mediante el mantenimiento de amplias estadísticas sobre los reportes de transacciones sospechosas o de actividades sospechosas recibidos y transmitidos, las investigaciones sobre lavado de dinero y las sanciones, los bienes congelados,</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando todas las demás autoridades de supervisión de las instituciones financieras hayan implementado la supervisión ALD/CFT, estas deben mantener amplias estadísticas sobre las inspecciones in situ y las peticiones de asistencia.</li> <li>• T y T debe someter a revisión asimismo la eficacia de su sistema con respecto a los casos de extradición ALD (CFT), de manera regular y haciendo uso de estadísticas.</li> </ul>	<p>incautados y confiscados, y las peticiones internacionales de asistencia legal mutua u otro tipo de cooperación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Central Bank desarrolló un informe estadístico sobre sus visitas in situ durante el periodo mayo a noviembre de 2008.</li> </ul> <p>Véase Apéndice 1 que se adjunta a este documento.</p>
33. Personas jurídicas – beneficiarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades competentes tienen acceso a la información almacenada por el Registrador de Compañías, no obstante, no se pudo precisar si en Trinidad y Tobago se mantiene información adecuada, fidedigna y actualizada sobre el usufructo y control de las personas jurídicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se recomienda que las autoridades de Trinidad y Tobago emprendan una amplia revisión con el objeto de determinar las vías por medio de las cuales se pueda asegurar que se cuente, a tiempo, con información adecuada y fidedigna sobre el beneficiario real.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dentro de personas jurídicas – beneficiarios reales.</b> En la consideración del camino a seguir se está procurando la contribución del Registrador de Compañías.</li> </ul>
34. Acuerdos legales – beneficiarios	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al beneficiario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades de Trinidad y Tobago deben dar pasos para implementar un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al beneficiario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010, “beneficiario real” significa la persona que al final es quien posee y controla una cuenta, o quien ejerce el control ulterior sobre una persona jurídica o acuerdo legal; y “acuerdo legal” incluye un fideicomiso expreso.</li> <li>• La sección 12 (1), (2), (3) y (4) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras plasman un mecanismo cuyo objetivo es captar información sobre los beneficiarios reales, mantener</li> </ul>



				registros y una función de reporte a la UIF en caso de actividad sospechosa.
<b>Cooperación Internacional</b>				
35. Convenciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se han implementado a fondo los convenios internacionales acordados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades de Trinidad y Tobago deben seguir dando pasos hacia la promulgación del Proyecto de Ley Anti Terrorismo, además de firmar y ratificar el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo recibió la adhesión el 3 de septiembre de 2009.</li> <li>La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, fue aprobada el 21 de enero de 2010 y pone en vigor la penalización del financiamiento del terrorismo.</li> </ul>
36. Ayuda legal mutua	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existen mecanismos establecidos en este momento que aborden los conflictos de jurisdicción.</li> <li>Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua. Esto haría casi imposible prestar asistencia legal mutua en el FT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>T&amp;T debe introducir una legislación que aborde los conflictos de jurisdicción. Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La inquietud de los Examinadores con respecto a la doble incriminación radica en que se requiere la doble incriminación para prestar asistencia legal mutua y, por lo tanto, en ausencia de la incriminación del financiamiento del terrorismo, esto resulta imposible. Esta preocupación se aborda ahora dado que el financiamiento del terrorismo es un delito en virtud de la Ley Enmienda Anti-Terrorismo, 2010.</li> </ul>
37. Criminalidad dual	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>La asistencia legal mutua generalmente no se presta en ausencia de criminalidad dual. No obstante, las autoridades tratan de ayudar y ayudan si pueden obtener una declaración voluntaria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua (no está disponible el FT).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Esta preocupación se aborda ahora dado que el financiamiento del terrorismo es un delito en virtud de la Ley Enmienda Anti-Terrorismo, 2010.</li> </ul>

38. Ayuda legal mutua en la confiscación y el congelamiento	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El financiamiento del terrorismo no es un delito y por ende no es un delito predicado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trinidad y Tobago debe considerar seriamente la implementación de una legislación que le de mayor efecto a la capacidad de confiscación, incautación y congelamiento con respecto a peticiones de asistencia emanadas de otros países.</li> <li>• El fondo de activos decomisados debe ser claramente establecido y utilizado en Trinidad y Tobago.</li> </ul>	<p>El financiamiento del terrorismo es un delito grave y se aplicarán las potestades de incautación y congelamiento plasmadas dentro de POCA enmienda 2009.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En POCA se prescribe un Fondo de Activos Embargados. Este Fondo ya existe y lo mantiene el Contralor de Cuentas. El aspecto que queda pendiente en cuanto a la implementación es el de la administración del Fondo por el Comité de Activos Embargados.</li> </ul> <p>En concordancia con las disposiciones de POCA, el Ministro responsable de las Finanzas está involucrado en el proceso de realización de regulaciones para la designación de un comité de activos embargados que administrará el fondo de activos embargados en concordancia con POCA.</p>
39. Extradición	GC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• T y T no podría extraditar a un fugitivo por un delito relativo al financiamiento del terrorismo y piratería, ya que estos delitos no existen en la legislación de T y T.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua (no está disponible el FT).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como se dijo con anterioridad, la piratería es un delito del derecho común y el financiamiento del terrorismo es un delito en virtud de la Ley Enmienda Anti-Terrorismo, 2010.</li> </ul>
40. Otras formas de cooperación	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La UIF no ha establecido ninguna vía de salida efectiva para facilitar el intercambio rápido y constructivo de información directamente con sus contrapartes extranjeras.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran implementar Legislaciones que permitan a las Agencias del Orden Público y otras autoridades competentes ofrecer la mayor cooperación internacional posible a</li> </ul>	<p>La Sección 8 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009 faculta a la UIF para prestar el rango más amplio de cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras de forma</p>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>Trinidad y Tobago no ha establecido ningún Memorando de Entendimiento u otro mecanismo para permitir que los órganos de supervisión financiera cooperen con sus contrapartes extranjeras.</li> </ul>	<p>sus contrapartes extranjeras, a tiempo y de forma efectiva.</p>	<p>oportuna y eficaz.</p> <p>- La Sección 8 (3) (e) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, faculta a la UIF a entablar un intercambio de inteligencia financiera con miembros del Grupo Egmont.</p> <p>- La Sección 8 (3) (f) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, permite a la UIF comunicar, a intervalos regulares, inteligencia e información financiera a autoridades y afiliados locales y foráneos dentro de la comunidad de inteligencia. Ello incluye la comunicación de estadísticas sobre las prácticas y delitos recientes de lavado de dinero.</p>
<b>Las Ocho Recomendaciones Especiales</b>				
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se han observado los Criterios esenciales, una vez que Trinidad y Tobago no cuenta con la legislación acorde establecida para cumplir con la RE.I</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades de Trinidad y Tobago deben seguir dando pasos para la promulgación del Proyecto de Ley Anti Terrorismo, y firmar y ratificar el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo.</li> </ul>	<p>Trinidad y Tobago accedió al Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, el 3 de septiembre de 2009.</p> <p>La implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU: S/RES/1267 (1999), S/RES/1269 (1999), S/RES/1333 (2000), S/RES/1373 (2001) y S/RES/1390 (2001), fue capturada dentro de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010 (Cabe destacar que la Ley fue aprobada con una mayoría de 3/5 partes),</p>

				<p>Sección 22C (1), la cual expresa:</p> <p><i>Cuando una institución financiera o actividad listada sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos dentro de la institución financiera o actividad listada pertenecen a un individuo o entidad jurídica que–</i></p> <p><i>(a) Comete actos terroristas o participa en, o facilita la comisión de, actos terroristas o financiamiento del terrorismo; o</i></p> <p><b><i>(b) es una persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*</i></b></p> <p><i>la institución financiera o actividad listada reportará la existencia de tales fondos a la UIF”.</i></p>
RE. II Penalización del financiamiento del terrorismo	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe una legislación en Trinidad y Tobago que penalice el financiamiento del terrorismo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Introducir con prontitud la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas.</li> <li>Firmar y ratificar la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo.</li> </ul>	<p>Para captar el financiamiento del terrorismo, se añadió la Sección 22A. (1-4) a la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, Sección 5(c), de la siguiente forma:</p> <p><i>22A. (1) Toda persona que por cualquier medio, directa o indirectamente, a sabiendas, suministre o recaude fondos, o intente hacerlo, con la intención de que estos sean utilizados, o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte -</i></p>

				<p>(a) para cometer un acto terrorista; o  (b) por un terrorista; o  (c) por una organización terrorista, comete el delito de financiamiento del terrorismo.</p> <p>(2) Se comete un delito bajo la subsección (1) independientemente de si -  (a) los fondos son en realidad utilizados para cometer o intentar cometer un acto terrorista;  (b) los fondos están ligados a un acto terrorista; y  (c) la persona que se alega que ha cometido el delito se encuentra en el mismo país o en un país diferente de aquél en el que el terrorista o la organización terrorista está ubicada o tuvo lugar o tendrá lugar el acto terrorista.</p> <p>(3) La persona que contravenga esta Sección comete un delito y estará sujeta en sentencia condenatoria—  (a) en el caso de un individuo, a privación de libertad por un periodo de veinticinco años; o  (b) en el caso de una entidad jurídica, a una multa de dos millones de dólares.</p> <p>(4) El director o la persona a cargo de la entidad jurídica que comete un delito bajo esta Sección, estará sujeta en sentencia condenatoria a privación de libertad por un periodo de</p>
--	--	--	--	---

				<p>veinticinco años.</p> <p>Cabe destacar que el financiamiento del terrorismo es un delito grave y, como tal, constituye un delito predicado a los efectos del lavado de dinero.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Sección 2 de la Ley Anti-Terrorismo 2005 fue enmendada en la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, para definir fondos de la siguiente manera:</li> </ul> <p><i>“bienes” o “fondos” significa los activos de cualquier tipo, sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, [provengan de fuentes legítimas o ilegítimas o] comoquiera que hayan sido adquiridos [y] documentos o instrumentos legales en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, créditos bancarios, cheques de viajeros, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio, letras de crédito, estén situadas en Trinidad y Tobago o en otro lugar, e incluye una participación legal o equitativa, sea completa o parcial, en estos bienes”;</i></p>
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe legislación alguna que aborde el congelamiento o</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Introducir con prontitud la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Trinidad y Tobago, mediante la <b>Sección 9 de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010 (ATA) incluyó una</b></li> </ul>

		<p>confiscación de fondos terroristas en concordancia con las Resoluciones de las Naciones Unidas acordes.</p>	<p>organizaciones terroristas, y hacer que estos delitos sean delitos predicados del lavado de dinero.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Firmar y ratificar la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo.</li> </ul>	<p><b>nueva Sección 22 B</b> para abordar los Criterios Esenciales de la RE.III. Estas leyes y procedimientos disponen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Congelar fondos u otros activos terroristas designados por el Comité de Sanciones al Talibán de las Naciones Unidas (S/RES/1267/1999) 22B(1).</li> <li>○ Congelar fondos u otros activos terroristas de personas designadas en el contexto de la S/RES/1373/2001 (Sección 34(1) ATA).</li> <li>○ Asegurar que los mecanismos de congelamiento se extiendan a los fondos o activos que en su totalidad o en conjunto pertenecen a, u otros activos derivados o generados de, u otros activos que pertenecen o están controlados directa o indirectamente por, personas designadas; Sección 5 (c) y 22B(1).</li> <li>○ Comunicar las acciones emprendidas dentro de los mecanismos de congelamiento al sector financiero y al público al tomar dicha acción (22B(5) ATA).</li> <li>○ Ofrecer una guía clara a las instituciones financieras y otras personas o entidades que puedan estar en posesión de fondos que</li> </ul>
--	--	--	---	---

				<p>son blanco u otros activos, en lo que respecta a sus obligaciones en la toma de acción dentro de los mecanismos de congelamiento; (22B(5)ATA).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Asegurar que existan procedimientos legales para considerar peticiones de eliminación de las listas y para el descongelamiento de fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, a tiempo, a tono con las obligaciones internacionales;(22B(6) ATA).</li> <li>○ Asegurar que exista un procedimiento legal para el descongelamiento, a tiempo, de fondos u otros activos de personas o entidades afectadas por descuido por un mecanismo de congelamiento, al verificar que esa persona o entidad no es una persona designada;(22B(6) ATA; 22 B(9) ATA).</li> <li>○ Asegurar que exista un procedimiento legislativo para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados en virtud de la S/RES/1267(1999) y que se ha determinado que son necesarios para cubrir gastos básicos; (22B(4) ATA).</li> <li>○ Asegurar que exista un</li> </ul>
--	--	--	--	--



				<p>procedimiento apropiado a través del cual una persona o entidad cuyos fondos u otros activos han sido congelados, pueda reclamar esa medida con la finalidad de que sea revisada por un tribunal.(22B(6)ATA; 22B(9)ATA).</p> <p>Como complemento de este proceso, la <b>Sección 14</b> de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera permite al Director de la UIF contar con potestad para suspender el procesamiento de una transacción por un periodo no mayor de tres días laborales, pendiente de la culminación del análisis de un RAS.</p> <p>La sección 22E(1) de la ATAA 2 de 2010 expresa:</p> <p>La UIF puede instruir a una institución financiera o actividad listada, por escrito, a que suspenda el procesamiento de una transacción por un periodo no mayor de tres días laborales, pendiente de la culminación de una evaluación y análisis de un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa.</p> <p>(2) Cuando se emiten esas instrucciones, la institución financiera, actividad listada o cualquier otra persona agraviada, puede solicitar a un juez que desestime las instrucciones de la UIF y notificará a la UIF, que se</p>
--	--	--	--	--

				<p>sume a los autos, salvo, no obstante, que las instrucciones permanezcan en vigor hasta que el Juez determine otra cosa.</p> <p>(3) Luego de que la UIF haya concluido su evaluación y análisis de un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa, y cuando el Director de la UIF considere que las circunstancias ameritan una investigación, se presentará un reporte al Jefe de la Policía para hacer una investigación con el fin de determinar si se ha cometido o no un delito de financiamiento del terrorismo y si los fondos están ubicados o no en Trinidad y Tobago o en otro lugar.</p> <p>La definición de “acto terrorista” en la sección 2 de la Ley Anti-Terrorismo, 2005, (la Ley) se refiere también a la sección 35(1) de la Ley, toma providencias para el embargo. No aparece ninguna disposición sobre la “confiscación”.</p> <p>Si bien no existe una disposición explícita de “confiscación”, cabe destacar que la comisión de un acto terrorista es un delito grave y, por ende, el proceso de confiscación como se plasma en POCA, se aviene mutatis mutandis a la comisión de un acto terrorista o cualquier otro delito grave con respecto al terrorismo dentro de la Ley Anti-Terrorismo.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Cabe destacar asimismo que en virtud de la Ley de Interpretación, Capítulo 3:01, el intento de cometer un acto terrorista se incluye también en el delito de comisión de un acto terrorista y como tal, aunque no se dice en el texto de la sección 22B (b), se incluye en virtud de la aplicación de nuestras leyes.</p> <p>El 3 de septiembre de 2009, se ratificó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas, 1999.</p> <p>Trinidad y Tobago ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el 2 de diciembre de 2005.</p>
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe ningún requisito que le exija a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente si están involucradas cuestiones fiscales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto de Ley Anti Terrorismo debe promulgarse lo antes posible para exigirle a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente de la cantidad de la transacción, e incluyendo las transacciones intentadas o si están involucradas cuestiones fiscales.</li> <li></li> </ul>	<p>La obligación de la institución financiera y actividad listada de reportar RTS/RAS relacionados al financiamiento del terrorismo, actos de terrorismo u organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo, aparece en la Sección 22C (3) de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, de la siguiente manera:</p> <p><i>(3) Cuando una institución financiera o actividad listada sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos están ligados o relacionados a,</i></p>

				<p><i>o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por aquellos que financian el terrorismo, la institución financiera o actividad listada hará un reporte de operaciones sospechosas o de actividad sospechosa para la UIF, en la forma que se plasma en la Tercera Lista Anexada de la Ley de los Activos del Crimen.</i></p>
RE.V Cooperación internacional	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El financiamiento del terrorismo no es un delito en Trinidad y Tobago y por ende tampoco es un delito extraditable</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe implementarse la legislación sobre el Financiamiento del Terrorismo.</li> <li>• El financiamiento del terrorismo y la piratería debe convertirse en un delito en T y T, y de esta forma ser un delito extraditable.</li> </ul>	<p>La Parte VI (Sección 28 a la 31) de la Ley Anti-Terrorismo 2005, trata el Intercambio de Información, la Extradición y la Asistencia Legal Mutua.</p> <p>Revelación e intercambio de información. Parte VII, Secciones 23-33 de la Ley Anti Terrorismo, 2005.</p> <p>Con respecto a la piratería, la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, Capítulo 11:01, expresa que todo delito hecho o cometido en Inglaterra, que equivaldría a un delito en el derecho común, de haber sido hecho o cometido en Trinidad y Tobago, será considerado como un delito grave y será sancionado de la misma forma en que se haría en Inglaterra, bajo o en virtud de un estatuto especial o general que disponga la sanción de dicho delito, o si no existe un estatuto de este tipo, mediante el derecho común. En el Reino Unido, la piratería se penaliza como el delito del derecho común de</p>

				<p>piratería <i>jure gentium</i>, y bajo la sección 2 de la Ley de la Piratería de 1837, como se destacó en el Informe de Evaluación Mutua del Reino Unido. De acuerdo con la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, estas disposiciones hacen de la piratería un delito grave en Trinidad y Tobago. Además, la sección 6 de la Ley de la Aviación Civil (Convenio de Tokio), Capítulo 11:21, dispone la extensión de la jurisdicción de un Tribunal en Trinidad y Tobago con respecto a la piratería cometida en alta mar, a la piratería cometida por o en contra de una nave aérea.</p>
RE. VI	Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno de los requisitos está incluido en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Designar a una autoridad competente que registre y/o otorgue licencia a las compañías de transferencia de dinero y que mantenga una lista actualizada de los nombres y direcciones de estas y que sea responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos de concesión de licencias y/o registro.</li> <li>• Asegurar que todos los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor estén sujetos a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y a las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI aplicables.</li> <li>• Debe implementarse un sistema para monitorear las compañías de transferencia de dinero y asegurar que estas cumplan con</li> </ul> <p>Los servicios de transferencia de dinero o valor, en virtud de POCA 2000, enmendada en el 2009, son considerados como instituciones financieras listadas y actividad listada. Como actividad listada están sujetos a todos los requisitos de la Ley de la UIF 2009, POCA y las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (FOR) 2010.</p> <p>El Central Bank realiza exámenes in situ ALD/CFT en los Cambios. El Central Bank está revisando sus directrices sobre el ALD/CFT y las Directrices revisadas serán emitidas también para los Cambios y los remitentes de dinero.</p> <p>Una enmienda a la Ley del Central Bank, 2008, concedió capacidad al</p>

			<p>las Recomendaciones del GAFI. La Misión recomienda además que el CBTT emita Lineamientos ALD/CFT para los cambios y que compruebe el cumplimiento durante las inspecciones in situ.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Exigir a las compañías de transferencia de dinero que mantengan una lista actualizada de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance de la autoridad competente designada.</li> <li>• Deben implementarse las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI y las autoridades de Trinidad y Tobago deben tomar en cuenta la R. 17 del GAFI al introducir un sistema para el monitoreo de las compañías de transferencia de dinero.</li> </ul>	<p>Central Bank para supervisar a los remitentes de dinero y en este sentido se redactó un marco apropiado de regulación y supervisión, el cual será emitido a la industria para recibir comentarios en febrero de 2011.</p> <p>El Comité ALD/CFT y la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional están revisando en este momento estas disposiciones y elaborará una enmienda dentro de poco.</p>
RE. VII Normas para las transferencias cablegráficas	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades de T &amp; T deben imponer requisitos obligatorios a las instituciones financieras que aborden las medidas de la RE VII cubriendo las transferencias cablegráficas internas, transfronterizas y que no sean de rutina, instituciones intermediarias y beneficiarias que manejan transferencias cablegráficas y el monitoreo del cumplimiento con los requisitos estipulados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010, Sección 33-35, abordan las transferencias cablegráficas.</li> </ul> <p><i>33. (1) La información listada en la Regulación 35 sobre el originador y el receptor de los fondos transferidos, será incluida en todas las</i></p>

				<p><i>transferencias cablegráficas internas y transfronterizas.</i></p> <p><i>(2) La institución financiera o actividad listada que participe en una operación comercial a través de una transferencia cablegráfica, transmitirá los datos de identificación sobre el originador y el receptor de los fondos transferidos, a toda otra institución financiera que participe en la transacción.</i></p> <p><i>(3) Cuando el originador de la transferencia cablegráfica no suministre los datos de identificación de la transferencia solicitados por la institución financiera o actividad listada, la transacción no se realizará y se enviará a la UIF un reporte de actividad sospechosa.</i></p> <p><i>34. (1) Las transferencias cablegráficas locales y transfronterizas estarán acompañadas por datos de identificación precisos y de peso sobre el originador de la transferencia, los cuales se conservarán en el formato que determine la UIF.</i></p> <p><i>(2) La información que acompañe a la transferencia transfronteriza consistirá en—</i></p> <p><i>(a) el nombre y la dirección del originador de la transferencia;</i></p> <p><i>(b) un número nacional de identificación o un número de pasaporte cuando no se dispone de la</i></p>
--	--	--	--	--

				<p><i>dirección del originador de la transferencia;</i></p> <p><i>(c) la institución financiera en la que existe la cuenta;</i></p> <p><i>(d) el número de la cuenta y, en ausencia de una cuenta, un único número de referencia.</i></p> <p><i>(3) La información que acompañe a una transferencia cablegráfica local se conservará en un formato que permita que esta sea presentada inmediatamente a la UIF.</i></p> <p><i>(4) La institución financiera o actividad listada establecerá disposiciones para identificar a las transferencias cablegráficas que no tengan la información completa sobre el originador, de manera tal que la ausencia de una información completa sobre el originador sea considerada como un factor a la hora de evaluar si una transferencia cablegráfica es, o las transacciones relacionadas son, sospechosas, y por ende se requiere un reporte a la UIF.</i></p> <p><i>35. Una transferencia cablegráfica de una institución financiera a otra está exenta de las disposiciones de esta Parte, cuando tanto el originador como el beneficiario son instituciones financieras que actúan en nombre propio.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se cumplió con este requisito mediante</li> </ul>
--	--	--	--	---



				<p>las enmiendas contenidas en la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009. La Sección 5C de la enmienda define actividad listada como la actividad listada en la Primera Lista Anexada. Dentro de la Primera Lista Anexada, se define actividad listada para incluir a las entidades de envío de dinero. Las actividades listadas, por ende, están sujetas ahora a Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010.</p>
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Autoridades deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las entidades sin fines de lucro que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• Deben tomarse medidas para asegurar que las organizaciones terroristas no se presenten como organizaciones sin fines de lucro legítimas.</li> <li>• Deben tomarse medidas para asegurar que los fondos u otros activos recaudados por, o transferidos a través de, las organizaciones sin fines de lucro, no sean desviados para apoyar las actividades de terroristas u organizaciones terroristas.</li> </ul>	<p>La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010 abordará a las Organizaciones Sin Fines de Lucro de la siguiente forma:</p> <p><i>24C. (1) Un oficial de la Policía con un rango superior al de Sargento puede solicitar, ex parte, a un Juez, una orden de seguimiento que ordene a una institución financiera, actividad listada u organización sin fines de lucro, que suministre determinada información.</i></p> <p>(3) La orden de seguimiento—</p> <p>(a) ordenará a la institución financiera, actividad listada u organización sin fines de lucro, que revele información obtenida por esta relacionada a las transacciones llevadas a cabo mediante una cuenta en poder de una persona particular en la institución financiera, actividad listada u organización sin fines de lucro.</p>

<p>RE.IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras</p>	<p>NC</p>			<p>i. La Ley de la Aduana, Capítulo 78:01, exige a todos los pasajeros que llegan o salen que hagan una declaración para la Aduana con respecto a la moneda e instrumentos al portador negociables que sobrepasen una suma especificada de US\$5,000 o su equivalente en cualquier otra moneda extranjera y cualquier suma que exceda los TT\$20,000.</p> <p>ii. Además de las potestades dentro de la Ley de la Aduana, Capítulo 78:01, para detener o incautar moneda o instrumentos al portador negociables, la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, trata el tema del embargo y detención de efectivo u otros instrumentos al portador negociables dentro de la subsección 38A.(1), la cual expresa:</p> <p>Todo agente de la Aduana, oficial de la Policía u oficial de una autoridad del orden público, puede incautar y detener parte o la totalidad del monto de efectivo u otros instrumentos al portador negociables, cuando existan motivos razonables para sospechar que este—</p> <p>(a) se pretende utilizar en la comisión de un delito dentro de esta Ley; o</p> <p>(b) son bienes terroristas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estas son las definiciones de efectivo e instrumento al portador negociables dentro de la Sección 38A (10) de la Ley</li> </ul>
--	-----------	--	--	--

				<p>Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010:</p> <p>(a) “efectivo” incluye monedas, billetes y otros instrumentos al portador negociables en cualquier moneda;</p> <p>(b) “instrumento al portador negociable” incluye instrumentos monetarios emitidos al portador, como los cheques de viajero, instrumentos negociables (incluyendo cheques, pagarés y giros postales) que sean al portador, endosado sin ninguna restricción a un beneficiario ficticio, o en alguna otra forma en la que el título se traspase al ser entregado; instrumentos incompletos (incluyendo cheques, pagarés y giros postales) firmados, pero en el que se omita el nombre del beneficiario.</p> <p>iii. La Aduana ha aplicado siempre sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas en cada caso en el que el pasajero que entra o sale ha hecho una declaración o revelación falsa de efectivo o instrumentos al portador negociables.</p> <p>Teniendo en cuenta que nunca hemos identificado casos de declaraciones o revelaciones falsas vinculadas al financiamiento del terrorismo, la sanción usualmente incluye la confiscación de la moneda o instrumento sin necesidad de una sanción penal.</p>
--	--	--	--	--